



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR
DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD), EN EL
EXPEDIENTE N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; PRIMER
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE
SANDIA, DISTRITO JUDICIAL DEL PUNO, PERÚ- 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

AGUILAR MARAZA, RONAL CESAR

ORCID: 0000-0002-5795-4708

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

JULIACA – PERÚ

2020

TITULO

Caracterización del proceso sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno, Perú- 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Aguilar Maraza, Ronal Cesar
ORCID: ORCID: 0000-0002-5795-4708
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

Asesor

DEDICATORIA

A DIOS:

Porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar y nunca dejarme sola en los momentos más difíciles de mi vida y por todas sus bendiciones que derrama sobre mí.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento. Los amo con mi vida.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, la cual abrió y abre sus puertas a jóvenes como nosotros, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como personas de bien.

A mis docentes a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza por estar ahí siempre enseñándome a ser una gran profesional y sobre todo una persona de bien.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno, Perú- 2018, tiene como objetivo las características del proceso de calidad de los juicios en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, exploratorio descriptivo y no experimental, retrospectivo y transversal de diseño. La unidad de análisis fue un archivo judicial, seleccionado por muestreo de conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados de este proceso no pudieron demostrar el cumplimiento del plazo razonable; era evidente la aplicación de la claridad de los autos y sentencias, la calificación legal de los hechos, la pertinencia de los medios probatorios y el Derecho al debido proceso.

Palabras clave: características, proceso y violación sexual de menor de edad.

ABSTRACT

The present research work entitled Characterization of the process on rape of a minor (over 10 and under 14 years of age), in file N°. 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; first court of preparatory investigation sandia headquarters, judicial district of puno, Peru-2018, aims at the characteristics of the quality process of the trials being studied. It is of type, qualitative quantitative, descriptive and non-experimental, retrospective and transversal exploratory design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results of this process could not demonstrate compliance with the reasonable period; it was evident that in the resolutions clarity is evident and there is no insertion of complex terms, in terms of the legal qualification of the facts, there was an effective conviction for the defendant for which the technical defense did not agree with the sentence if. The first instance resorts to the appeal where in the second instance it is resolved in favor of the defendant in part.

Keywords: Sexual violence, Victim, Rape relationship, Minor.

CONTENIDO

	Pág.
TITULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.	6
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1. El delito.....	12
2.2.1.1. Concepto	12
2.2.1.2. Elementos del delito	13
2.2.1.2.1. Acción	13
2.2.1.2.2. Tipicidad	14
2.2.1.2.3. Antijuricidad	14
2.2.1.2.4. Culpabilidad	15
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	15
2.2.1.3.1. La pena.....	16
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.1.2. Clases de pena	17
2.2.1.3.1.2.1. De la pena privativa de la libertad.....	19

2.2.1.2.1.4. Criterios para la determinación	20
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	21
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	21
2.2.1.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	22
2.2.2. El delito contra la libertad (Violación de la libertad sexual).	24
2.2.2.1. Concepto	24
2.2.2.2. Regulación.....	25
2.2.2.3. Tipos de violación y violencia sexual	26
2.2.2.4. Características	27
2.2.3. Violación sexual de menor de catorce años.....	28
2.2.3.1. Concepto	28
2.2.3.2. Regulación.....	28
2.2.3.3. Autoría y participación.....	29
2.2.3.4. La Acción	29
2.2.3.5. La tipicidad.....	30
2.2.3.6. La antijuricidad	30
2.2.3.7. La culpabilidad.....	30
2.2.4. El debido proceso.....	31
2.2.4.1. Concepto	31
2.2.4.2. Principios del debido proceso	32
2.2.5. El proceso penal.....	33
2.2.5.1. Concepto	33
2.2.5.2. Principios procesales aplicables	34
2.2.5.2.1. El Principio de Legalidad.....	35
2.2.5.2.2. El Principio de Lesividad	36
2.2.5.2.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	36

2.2.5.2.4.	El Principio Acusatorio	36
2.2.5.2.5.	El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	37
2.2.5.2.6.	Finalidad del proceso penal.....	38
2.2.6.	El proceso penal común.....	38
2.2.6.1.	Concepto	38
2.2.6.2.	Los plazos en el proceso penal común.....	39
2.2.6.2.1.	Plazos de la investigación preliminar.....	39
2.2.6.1.2.	Plazos de la investigación preparatoria.....	39
2.2.6.1.3.	Plazos ante el pedido de sobreseimiento.....	40
2.2.6.1.4.	Plazos ante el pedido de acusación.....	41
2.2.6.1.5.	Plazo para el Juzgamiento.....	41
2.2.6.2.	Etapas del proceso penal común.....	42
2.2.6.2.2.	Etapa de investigación preparatoria.....	42
2.2.6.2.2.1.	Sub etapa de Investigación preliminar	43
2.2.6.2.2.2.	Formalización de la investigación preparatoria.....	43
2.2.6.2.3.	La etapa Intermedia.....	44
2.2.6.2.3.1.	Actuaciones procesales en etapa intermedia	45
2.2.6.2.3.1.1.	El sobreseimiento.....	45
2.2.6.2.3.1.2.	La acusación.....	45
2.2.7.	La prueba	46
2.2.7.1.	Concepto	46
2.2.7.2.	Sistemas de valoración.....	47
2.2.7.2.1.	Sistema de prueba legal o tasada.....	47
2.2.7.2.2.	Sistema de íntima convicción.....	47
2.2.7.2.3.	Sistema de la sana crítica racional	48
2.2.7.3.	Medios probatorios.....	48

2.2.8.	Documentales.....	50
2.2.8.2.	Concepto	50
2.2.8.3.	Detallar las documentales que se actuaron en el proceso	50
2.2.9.	Declaración de parte	56
2.2.9.2.	Concepto	56
2.2.9.3.	Detallar las declaraciones de partes que se actuaron en el proceso .	56
2.2.10.	Declaración de testigos	57
2.2.10.1.	Concepto	57
2.2.10.2.	Clases de testigos.	58
2.2.10.3.	Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron.....	59
2.2.11.	Inspección judicial	60
2.2.11.1.	Concepto	60
2.2.11.2.	Detallar las inspecciones judiciales/fiscales que se actuaron.....	62
2.2.12.	Pericia	62
2.2.12.1.	Concepto	62
2.2.12.2.	Detallar las pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía	64
2.2.13.	Resoluciones	68
2.2.13.1.	Concepto	68
2.2.13.2.	Clases	69
2.2.13.3.	Estructura de las resoluciones	71
2.2.13.4.	Criterios para elaboración resoluciones	72
2.2.13.5.	La claridad en las resoluciones judiciales	75
2.2.13.5.2.	Concepto de claridad.....	76
2.2.13.5.3.	El derecho a comprender.....	76
2.3.	Marco Conceptual	77
III.	HIPÓTESIS	81

IV. METODOLOGÍA	82
4.1 Tipo y nivel de la investigación.	82
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cualitativa.	82
4.1.2. Nivel de investigación.	82
4.2. Diseño de la investigación.	83
4.3. Unidad de análisis.	84
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	85
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	86
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.	87
4.7. Matriz de consistencia lógica.	88
4.8. Principios éticos	91
V. RESULTADOS	92
5.1. Resultados	92
5.1.1. Cumplimiento de plazos	92
5.1.2. Claridad de las resoluciones	93
5.1.3. Aplicación del Derecho al debido proceso	93
5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios	93
5.1.5. Calificación jurídica de los hechos	94
5.2. Análisis de Resultados	94
5.2.1. Respecto al cumplimiento de los plazos	94
5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones - autos y sentencias.....	96
5.2.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso	97
5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	98
5.2.5. En relación a la calificación jurídica de los hechos	99
VI. CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFÍA	102

ANEXOS	112
Anexo 1.....	112
Anexo 2.....	170
Anexo 3.....	171

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), del (Expediente Judicial N° 0009-2013-64-2012-JR-PE-01., 2013); Primer Juzgado de investigación preparatoria sede Sandia, Distrito Judicial del Puno, Perú- 2020.

Por lo expuesto, el presente trabajo se realizó de acuerdo a la normatividad interna de la Universidad, y el objeto de estudio bajo observación siendo un proceso judicial real, contenido en el expediente antes indicado. Asimismo, las razones que impulsaron a profundizar el estudio respecto de procesos judicializados reales, fueron diversos hallazgos existentes en el ámbito de la realidad.

En el año 2017 la justicia en el Perú requirió de un cambio para poder resolver los problemas que tiene para sí poder responder a las necesidades de las personas, y poder recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Y el prestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad a los actuales integrantes del poder judicial, en muchas situaciones la sociedad los gestiona para que sean drásticos, sin embargo, ellos solo tienen que basarse en la norma establecida. Por ello realizamos el planteamiento del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-

64-2012-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno, Perú- 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazó como objetivo general:
Determinar las características del proceso sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno, Perú- 2018.

Así mismo para alcanzar el objetivo general, planteamos los siguientes objetivos específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, para el delito contra la libertad sexual, violación a menor.
- Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios admitidos y la pretensión planteada, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso sobre delito contra la libertad sexual, violación a menor.

El presente trabajo se justifica; luego de observar el ámbito internacional, nacional y local, en forma indirecta, en la mayoría de los Estados el más visible es la demora de los procesos penales que termina acumulándose los procesos generando una sobre carga procesal.

La presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática en la caracterización de procesos judiciales tanto en cumplimiento de plazo, aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas; desentrañaremos las debilidades y fortalezas del proceso. La finalidad de la presente investigación se establece el contenido que debe tener las Resoluciones (autos y sentencias) tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; que deben evidenciar la aplicación de la claridad, así determinaremos las falencias del proceso. El objetivo es intentar aportar criterios para mejorar el proceso, a fin de que tenga sustento teórico sólidos, que la subsunción de los hechos y la norma jurídica son las más adecuadas y finalmente, las resoluciones deben ser claros, contundentes y afirmativos en consonancia en sus tres partes elementales.

La importancia del presente estudio, serán en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores estelares que originan la debilidad argumentativa y descubrirá las razones de la falta de las características del proceso: cumplimiento de plazo, aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre medios

probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas.

En la metodología fue previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trató de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representó la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicaron para la recolección de datos serán observados y analizados su contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el

cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Colon Cordova (2011) realizó una investigación referente al *Abuso sexual y su relevancia en el diagnóstico y tratamiento de problemas específicos de aprendizaje en niños de edad escolar*, para obtener el grado de Doctor en Psicología en la Universidad del Turabo. Cuyas conclusiones son: 1. Los hallazgos de este estudio demuestran que las características y conductas típicas de Problemas Específicos de Aprendizaje en niños/as víctimas de abuso sexual fueron: sobre aprovechamiento o rendimiento académico y bajas calificaciones, problemas de atención, concentración y memoria, pobre autocontrol en la conducta, fracaso escolar y repetición de grado y problemas socioemocionales severos. 2. Se evidenció a través de las diferentes regiones geográficas y poblaciones hispanas y anglosajonas que los niños de edad escolar que han sido víctimas de abuso sexual como experiencia traumática presentan en diferentes porcentos conductas y características típicas de niños con diagnósticos de Problemas Específicos de Aprendizaje, como secuela de su victimización. 3. Por lo tanto, se entiende que de los 62,428 estudiantes puertorriqueños en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico diagnosticados con Problemas Específicos de Aprendizaje, debe existir un porcentaje importante de niños que han sido víctimas de abuso sexual. Esta experiencia traumática afecta su rendimiento y ejecución académica.

Sepúlveda García de la Torre (2010) en su tesis doctoral concerniente a *El trastorno de estrés postraumático en mujeres que sufrieron violencia sexual en edades comprendidas entre los 3 y los 20 años*, para obtener el grado de Doctor en Medicina

y Cirugía en la Universidad de Sevilla. Cuya conclusión final fue: La violencia sexual (VS) es un estresor para el desarrollo del trastorno de estrés postraumático (TEPT), tanto en mujeres menores de 20 años, como mayores de esa edad. Los diferentes elementos que componen la VS, son factores que actúan interrelacionados unos con otros, modulando la respuesta postraumática. La edad en la que acontece el suceso, por sí sola, no es determinante para el desarrollo y gravedad de la sintomatología postraumática. Tanto la violencia sexual puntual (VP) como la reiterada (VR), son elementos que inciden en el impacto psicológico. La victimización según la edad en el momento de la agresión y el tipo de estresor, muestran características comunes, con las que se establecen los siguientes perfiles: En el caso de la mujer que sufrió la VS con una edad superior a los 20 años, el perfil de la victimización se corresponde con la VP, perpetrada por agresor desconocido o poco conocido para la víctima, el cual tiene una diferencia de edad de menos de 5 años con ésta, y utiliza la violencia y/o intimidación para consumar los hechos; las consecuencias físicas son moderadas o más graves para la víctima, y el apoyo familiar que ésta recibe es adecuado. La intensidad y gravedad de los síntomas es mayor que en el caso de mujeres victimizadas con menos de 20 años mediante VR. En las mujeres que sufrieron la VS cuando tenían 20 años o menos, según el tipo de estresor se puede perfilar.

Rojas Plasencia (2006) Estudió el *vínculo socio familiar y los factores criminógenos en el delito de violación sexual de menores de 14 años*, en sus conclusiones sostiene que: 1) Entre el sujeto activo y la víctima existe un vínculo o relación, siendo el de mayor incidencia el vínculo social, seguido del vínculo familiar; 2) en la mayoría de los casos el vínculo familiar entre agresor y víctima es contra padre e hija así como tío sobrina; 3) los factores sociales criminógenos en lo que respecta a la edad, el sujeto

activo en la mayoría de los casos es adulto cuyas edades oscilan entre 25 a menos de 60 años de edad; en lo referido al grado de instrucción, el delincuente sexual no se presenta como persona ignorante de cultura, por el contrario presenta educación secundaria e incluso estudios superiores y el agresor sexual en la mayoría de los casos no presenta antecedentes penales; en la mayoría de los casos no se ha realizado la pericia psicológica al procesado a pesar de haber estado ordenada por el juez y en los casos que si se ha realizado los resultados demuestran que el delincuente sexual es una persona sin trastornos psicológicos, pero con trastornos sexuales.

Barreto Silva (2006) en el Perú investigo sobre *La Relación entre los trastornos de personalidad y tipos de delito, tiempo de residencia y reincidencia en el delito violación – robo agravado en los internos del penal de Rio Seco – Piura*), cuyas conclusiones son: a) Con respecto a los trastornos de la personalidad encontramos que estos son más frecuentes en la población de lo que se creen, ya que estos se presentan sin mostrar demasiado evidencia como en los demás casos de problemas psicológicos. b) A lo largo de muchas décadas, aquellos involucrados en el terreno de la salud mental han tratado de dar respuesta a preguntas tan sencillas como, donde se traza la línea imaginaria entre una personalidad sana o funcional o una personalidad enferma o disfuncional. c) La personalidad en términos utilizados ampliamente no solo por médicos y psiquiatras si no por el común de la gente, cada uno utilizando según la convivencia de lo que quiere expresar; En este sentido la definición que cuenta con la mayor aceptación es aquella que determina a la personalidad como un "patrón persistente de las experiencias internas y del comportamiento que dictan las respuestas de un individuo. d) La observación de la estimación de la frecuencia de estos trastornos en nuestra comunidad indica un grave problema de salud en términos absolutos,

probablemente mayor del que se creía, pero de magnitud similar al descrito en otras poblaciones de características parecidas.

Por su parte (Alcalde Muñoz, 2007) en el Perú investigo sobre *Apreciación de las características psicológicas de los violadores de menores*, cuya conclusión final fue, que los violadores sexuales de Menores son sujetos con alteraciones de conducta producto de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia por ejemplo abandono físico o moral, maltrato, malos ejemplos, educación deficiente, etc. Aunado a esto también presentan ciertos rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. Es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua. Sin embargo es necesario precisar que se nos hace difícil poder etiquetar a estos agresores con ciertas características comunes-únicas en todos los casos, sino que los principales caracteres que hemos señalado a lo largo del presente trabajo interactúan en estos agresores, por lo que hemos dejado sentada las características más resaltantes de estos agresores sexuales de menores, dando así respuesta a la interrogante planteada al inicio de la investigación. De otro lado expresamos que estamos de acuerdo con las modernas tendencias criminológicas, en cuanto se expresa el tema multifactorial como punto de partida para explicar la acción criminal. Creemos que no es importante el nombre que se le ponga a la Teoría en mención.

En el presente trabajo será el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria sede Sandía, Distrito Judicial del Puno, Perú-

2019, donde lo sentencia a X con DNI, a treinta y nueve años de edad, con fecha de nacimiento 08-03-1975, de ocupación docente, estado civil casado, domiciliado en el jirón veintiocho de julio número 145 Urbanización Puno, natural del Distrito y Provincia de Puno, hijo de x1 y x2, como autor del delito contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de actos contra el pudor de menor, previsto en el primer párrafo incisos 2 y 3 del artículo 176°-A, con la agravante previsto en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales A1 representado por su progenitor, B2 representado por su progenitora, C3 representado por su progenitor, D4 representado por su progenitora y E5 representado por su progenitor; se le impuso al sentenciado veinticuatro años de pena privativa de libertad efectiva, que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine la del INPE; Pena que se viene efectivizando desde el dieciocho de noviembre del dos mil trece, la cumplirá el diecisiete de noviembre del año dos mil treinta y siete; habiéndose fijado por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles a razón de DOS mil nuevos soles para cada una de las menores agraviadas que el sentenciado deberá pagar a favor de las menores agraviadas. Además se dispone que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación a fin de facilitar su readaptación social.

Según Bolaños Mejia, (2015) en Perú, investigaron: “ Delitos contra la libertad sexual”, cuyas conclusiones fueron: “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país; son fenómenos que ocurren en nuestro medio social debido a debilidades en el sistema de legislaciones. Existen múltiples definiciones para los términos violación, violencia, delito contra la libertad sexual y

otros; todas tienen como punto común la irrupción a la libertad sexual de las personas afectadas. Deben realizarse profundos cambios en las legislaciones de nuestro país, modificaciones de leyes para sancionar este tipo de delitos. Únicamente haciendo revisión de estas leyes y tomando posteriormente medidas de control más estrictas se podrá disminuir la problemática de estos delitos”.

Al hablar de delitos sexuales, estamos aludiendo a una categoría jurídico-penal. Se trata de actividades sexuales o vinculadas con lo sexual y que constituyen delito en tanto constituyan acciones u omisiones típicas, o lo que se prevé como delitos en una ley penal. En los delitos sexuales, el bien jurídico protegido por el derecho es la libertad sexual de las personas o bien la moralidad pública.

Desde una óptica médico-forense, los delitos que presentan mayor interés son aquellos que afectan la libertad sexual y que presentan una característica común en nuestra legislación peruana, que es la existencia de alguna clase de actividad sexual cumplida bajo alguna forma de violencia o de amenaza.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Según Pellón, (s.f.) nos refiere al respecto:

Podemos definir el delito como una conducta, recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien lícito y perjudica de manera grave en contra de las ideas morales, sociales, jurídicas, políticas y económicas básicos dentro de una sociedad.

Determina nuestro código penal como delictivo los comportamientos que presumen una transgresión grave de las concepciones ético-sociales en un momento determinado de la historia de una sociedad. Por lo general el ordenamiento jurídico se transforma y evoluciona como consecuencia de esos factores lo que nos permite ver que por ejemplo en la práctica encontramos un tratamiento diferente en el consumo de narcóticos ya sea en el tiempo y en la ley confrontada de acuerdo en el momento en el que nos encontremos o el país que analicemos.

Durante el transcurso de la historia la persona humana ha recapitado varias oportunidades acerca ¿Qué es el Delito?. El cambio en las conductas consideradas como delictivas a través del tiempo, es denominado “historia del derecho penal”, estando enormemente notables en la decisión de los comportamientos constitutivos del delito las concepciones políticas y económicas de una sociedad.

Profundizando sobre la Definición de Delito, es importante saber que para poder determinar el responsable penal de una persona a causa de unos hechos establecidos, ese ilícito penal debe concentrar una serie de elementos que deben estar presentes. La definición de delito está asegurado por lo tanto por la asistencia de elementos que son cinco: Acción o Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, relacionados entre sí de manera lógica y secuencial.

El ordenamiento jurídico penal prevé una respuesta al incumplimiento de las normas, determinando que la concurrencia de un ilícito penal puede traer algunas secuelas que se plasman con las penas y medidas de seguridad y de reinserción social.

2.2.1.2. Elementos del delito

Según nos dice Aular, (s.f.) acerca de los elementos del delito:

Los elementos del delito son aquellas acciones, características y sujetos que están implicados en la realización de una labor antijurídica que pueda ir en contra de las leyes, los elementos de un delito son Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

2.2.1.2.1. Acción

Según nos dice Aular, (s.f.) acerca de la conducta:

La acción es el hecho mismo que lleva a la consecución del delito (por ejemplo disparar a una persona). Si se quiere juzgar una acción en medio del ilícito penal hay muchas circunstancias que se puede tener en cuenta, como la

voluntariedad del sujeto activo. Si el ilícito penal se realiza por ausencia de una acción, se denomina omisión.

2.2.1.2.2. Tipicidad

Caro (2007) sostiene que:

Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, o sea cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo o manifestación de la voluntad y el resultado perceptible del mundo exterior, sino también contiene en esta declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, es así que es la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

2.2.1.2.3. Antijuricidad

La Antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contratación existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado de Necesidad como la legítima

defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas. (Machicado, 2018)

2.2.1.2.4. Culpabilidad

Salinas Siccha (2016) afirma:

Acto seguido de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico estará en análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser distribuida a su autor.

En esta etapa tendrán que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará que el agente al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor conocía la antijurídica de esta, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (Salinas Siccha, 2016)

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Fontan Balestra (1998) sostiene que:

Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los imputables son susceptibles y estos necesitan de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten peligrosos. Asimismo menciona que estos medios, distintos de la pena de que dispone el derecho

penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, las que están previstas también en la ley penal y cumplen la función de prevención especial.

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

A consideración de Peña Cabrera Freyre (2018) nos indica que:

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido: y desde un punto de vista subjetivo, es la convección o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes sobre todo del imputado.

Así mismo, Rosas (2009) afirma que:

La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgado es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio.

Por otro lado, según Fairen (1992) nos dice:

La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la apariencia” alegada coincide con las “realidades concretas”, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le

preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

2.2.1.2.1.2. Clases de pena

2.2.1.2.1.2.1. Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.). (Villavicencio Terreros, 2006)

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos. (Villavicencio Terreros, 2006)

2.2.1.2.1.2.2. Penas Restrictivas de Libertad

Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia (art.

2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos) (López Barja de Quiroga, 2004)

Las restrictivas de libertas que contempla el Código Penal en su artículo 30 son: La expulsión de un país, tratándose de extranjeros.

Se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con relación a las penas restrictivas de libertad, Ley 29460 con fecha 27 de noviembre de 2009, la norma que en síntesis suprime la pena de "expatriación", y todas aquellas disposiciones que se relacionaban con la aplicabilidad de la misma. (López Barja de Quiroga, 2004)

2.2.1.2.1.2.3. Privación de derechos

Peña Cabrera Freyre (2018) nos dice:

Que algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la "inhabilitación" del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente.

2.2.1.2.1.3. De la pena privativa de la libertad

Estas se encuentran reguladas en el Art. 29º del Código Penal de 1991. Según el citado artículo, nuestra legislación cuenta con dos clases de penas privativas de libertad, Primero: la pena privativa de libertad temporal y la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Ambas sanciones afectan la libertad ambulatoria del condenado.

En tal sentido, precisa García (2008) menciona:

Que la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario.

- **La pena privativa de libertad temporal:** Tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Cabe señalar también que originalmente el artículo 29º solo incluía esta clase de pena privativa de libertad temporal con un límite máximo de 25 años. No obstante, en los proyectos de 1984 y 1985 se había propuesto como máximo de la pena privativa de libertad temporal, 30 años. De esta manera, el término máximo de duración de 35 años fue introducido en el año 1998 con el derogado Decreto Legislativo 895. (García Cavero, 2008)
- **La pena privativa de libertad de cadena perpetua:** Es en cambio una pena de duración indeterminada. Ella fue incorporada en 1992. Se le concibió como una privación de libertad de por vida. Inicialmente sólo fue considerada para la represión de formas agravadas de terrorismo, pero luego, se le utilizó también como pena conminada para sancionar delitos graves cometidos con violencia o por organizaciones criminales como el robo, el secuestro, la violación de menores o el tráfico ilícito de drogas. (García Cavero, 2008)

2.2.1.2.1.4. Criterios para la determinación

Juristas Editores (2015) en líneas generales el código penal sigue:

El criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- a) Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- b) El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
- c) Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior, aunque se den dos atenuantes.
- d) La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de disminución.

2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

La reparación civil en el Proceso Penal Peruano tema que es un punto neurálgico en el Sistema Jurídico Peruano por la variedad de temas con los que se interrelaciona y factores que inciden en su consecución por parte del agraviado. El Sistema De Justicia Penal Nacional, ha tenido, tiene y tendrá problemas, afirmar lo contrario sería una falacia, como toda obra humana el sistema de justicia es pasible de errores y por tanto perfectible. Este problema tiene muchas aristas, lo rescatable es conocerlas, comprenderlas, y buscar soluciones. Habiéndome desempeñado en el cargo de Secretario Judicial en Juzgado Especializado Penal, escribo este artículo motivado además en la lectura del Libro. La Reparación Civil En El Proceso Penal. (Fermin , 2010)

García (2012) nos señala que:

La reparación civil, no se considera una pena, esta afirmación no implica desconocer que tanto la pena como la reparación civil, deriva pues del delito que comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende más bien precisar que cada una de ellas es valorada por el hecho ilícito cometido desde su propia perspectiva, así mismo, lo que se explica en el hecho ilícito es que parten de fundamentos distintos. Es así que mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulnerables culpables, la reparación civil deriva del delito y se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción ilícita penal.

De igual manera, la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, pues la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. De igual manera dice, en el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), en este caso la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (García Cavero, 2012)

2.2.1.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

➤ Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- ✚ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor.
- ✚ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público. (Peña Cabrera Freyre, 2018)

➤ La restitución del bien

Peña Cabrera Freyre (2018) nos menciona:

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular

naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien.

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de indemnización de daños y perjuicios.

➤ **La indemnización por daños y perjuicios**

Peña Cabrera Freyre (2018) no indica:

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone lo siguiente: la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, el daño a la persona y el daño moral.

➤ **El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee, en otras palabras es la pérdida patrimonial efectiva, que produce un empobrecimiento en el patrimonio del tercero. El lucro Cesante

menciona que el lucro cesante, se refiere a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado del patrimonio. Esa ganancia o enriquecimiento debe tener carácter lícito, no podrá reclamarse derecho al pago de lucro cesante. (Villegas Paiva, 2013)

➤ **El daño moral**

Es la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento. Ejemplo: cuando un individuo causa la muerte de otro, los familiares de la víctima sienten una gran aflicción y un profundo dolor. Esta aflicción debe ser indemnizada al margen de los gastos de sepelio y otros. (Villegas Paiva, 2013)

2.2.2. El delito contra la libertad (Violación de la libertad sexual).

2.2.2.1. Concepto

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país y son expresión de una sociedad decadente en valores; son, a la vez, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social. Existen múltiples definiciones para los términos: violencia, violación, abuso o delito contra la libertad sexual, todos referidos a este acto, en el que básicamente se afecta la voluntad y libertad sexual de la víctima. (Mejía Rodríguez , 2015)

La violación sexual ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual en contra de tu voluntad. La fuerza física no es siempre el factor primordial para violar

sexualmente a una víctima. Los agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual. (Astete Alarcón, 2006)

Según Chacón, (2009) nos refiere:

Acto de agresión sexual conseguido por intimidación, violencia psíquica o engaño a una mujer, virgen o ya desflorada. En una definición más narrativa, podemos explicarlo como el acto que tiene por finalidad de la intromisión del miembro masculino en la cavidad vaginal, contra la voluntad de la mujer. Estas definiciones corresponden a un sentido estricto de violación.

2.2.2.2. Regulación

Artículo 170*.- Violación sexual: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco

por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

2.2.2.3. Tipos de violación y violencia sexual

✚ Violación por parte de cónyuge o pareja

En muchas ocasiones las violaciones o agresiones sexuales son cometidas por sujetos con quienes la víctima sostiene una relación de pareja. En estos casos el violador suele creer poseer un cierto derecho a disponer sexualmente de su pareja, ignorando la opinión y el consentimiento. (Castillero Mimenza, s.f.)

✚ Agresión sexual a individuos con alteraciones de consciencia

Algunas de las violaciones que se llevan a cabo están vinculados a estados en que el sujeto sexualmente agredido no se encuentra en condiciones de dar o no su consentimiento por no tener el suficiente nivel de consciencia. Este tipo de violaciones pueden ocurrir mientras la víctima duerme o se encuentra convaleciente por una enfermedad. (Castillero Mimenza, s.f.)

Agresión sexual infantil

La pederastia es un crimen en el que se un menor de edad es utilizado como objeto sexual por parte de un adulto, aprovechándose éste de la diferencia en edad, conocimiento, madurez y/o poder. Generalmente es llevada a cabo por personas pertenecientes al entorno cercano, con lo que la agresión sexual se da en un contexto de abuso de confianza. (Castillero Mimenza, s.f.)

Agresión a personas con discapacidad

En muchos casos las personas con discapacidad pueden ser víctimas de acoso y agresión sexual. Debido a su discapacidad, un agresor puede encontrar mayores facilidades para forzar una relación sexual. Uno de los casos más frecuentes de este tipo de agresión sexual se da hacia personas con discapacidad intelectual. (Castillero Mimenza, s.f.)

2.2.2.4. Características

En el delito de violación sexual se presentan dos supuestos:

- ✓ La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo. (Alarcon Flores, s.f.)
- ✓ La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor

y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. (Alarcon Flores, s.f.)

2.2.3. Violación sexual de menor de catorce años.

2.2.3.1. Concepto

Cabe destacar, lo afirmando por Noguera Ramos (2016) cuando afirma que el consentimiento del menor es invalido, dado que se presume la violencia por la incapacidad de la víctima, en virtud del cual, el desconocer los actos carnales y la el carecer de madurez mental para entender el significad del hecho punible, se basa en la presunción iure et de iure.

En líneas generales, Noguera Ramos (2016) destaca que el delito de violación de menores, es el que tiene mayor gravedad en las penas, por lo que se busca un respeto irrestricto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de 14 años, pues como se sabe, los menores de edad son proclives a ser convencidos y estar indefensos ante una eventual agresión sexual, fundamentos por cuales, es sensato afirmar que el sujeto agente denota mayor peligrosidad.

2.2.3.2. Regulación

Artículo 173*.- Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.2.3.3. Autoría y participación

Es autor directo o inmediato quien ejecuta por sí mismo el hecho delictivo, ya sea en una parte o en su totalidad. Respecto de quien ejecuta personalmente todo lo que el precepto demanda, la doctrina mayoritaria sostiene que el castigo se funda en el propio tipo penal. Pero también es autor directo o inmediato el que simplemente toma parte en la ejecución del hecho delictivo, en cuyo caso el castigo se funda en lo que dispone. Esta forma de autoría parcial puede asumir dos formas: en la primera, el sujeto debe realizar actos inmediatos y directos; en la segunda, basta con que su intervención esté encaminada a impedir que se evite la consumación del delito. (Rodríguez Collao & Polanco Valdés, 2015)

2.2.3.4. La Acción

Según nos dice Aular, (s.f.) acerca de la conducta La acción es el hecho mismo que lleva a la consecución del delito (por ejemplo disparar a una persona). Si se quiere juzgar una acción en medio del ilícito penal hay muchas circunstancias que se puede tener en cuenta, como la voluntariedad del sujeto activo.

2.2.3.5. La tipicidad

Según nos dice Aular, (s.f.) al respecto:

Corresponde al grado de subjetividad en la conducta humana a la hora de cometer un delito. La tipicidad mide si un acto es típico o no en el humano, y es desde ahí donde se va referir a la ley, en la cual busca examinar dicho comportamiento para verificar si constituye un delito o no.

2.2.3.6. La antijuricidad

Salinas Siccha (2016), nos dice:

Que es la misma naturaleza del delito de acceso carnal sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva algunas causas justificables cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años, nuestro sistema jurídico protege de sobre manera y todos sabemos, hasta por sentido común que debemos protegerlos y cuidarlos.

2.2.3.7. La culpabilidad

Salinas Siccha (2016) afirma:

Acto seguido de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico estará en análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser distribuida a su autor.

En esta etapa tendrán que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará que el agente al momento de exteriorizar su

conducta de acceso carnal sexual sobre menor conocía la antijurídica de esta, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (Salinas Siccha, 2016)

2.2.4. El debido proceso

2.2.4.1. Concepto

El debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros. (Campos Barranzuela , 2018)

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate

que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. (Agudelo Ramírez)

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso. (Campos Barranzuela , 2018)

2.2.4.2. Principios del debido proceso

a) Legalidad del juez

El debido proceso reclama de la observancia de varios principios procesales relacionados con el sujeto director del proceso jurisdiccional. Se hace referencia a los principios de: exclusividad y obligatoriedad de las decisiones judiciales deja por fuera la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos diversos al jurisdiccional; juez competente de acuerdo a factores preestablecidos por la ley, de orden material, territorial y funcional básicamente: juez tropsos o director del

proceso que rechaza la presencia de jueces espectadores; y, finalmente, independencia e imparcialidad del juzgador. (Agudelo Ramírez)

b) La legalidad de la Audiencia

El debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho. Toda relación jurídica procesal se desarrolla de esta forma bajo el postulado de audiencia en derecho. La idea de una audiencia en Derecho no es difícil de entender. Significa que el juez debe oír a las partes; que hay que dar a cada parte la ocasión de tomar posición respecto de todas las manifestaciones de la parte contraria, de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente en el asunto y de explicar el juicio jurídico que en su opinión hay que formular. (Agudelo Ramírez)

2.2.5. El proceso penal

2.2.5.1. Concepto

El Derecho Procesal penal, toda vez que este poder jurídico tiene en la actualidad rango constitucional y hay que diferenciarlo nítidamente de la pretensión penal. Revisamos las opiniones dogmáticas de diferentes tratadistas extranjeros y ecuatorianos para clarificar este importante instituto de vital trascendencia en el proceso penal. Analizamos además, la historia de la acción penal, desde el derecho antiguo, de la ley del talión en que existía la acción popular y la acción privada, enfocando esta categoría procesal con relación al Código de Procedimiento penal sobre la base de la tutela judicial que estipula la actual Constitución de la República. (Dr. Eduardo F., 2008)

En el Derecho Procesal Penal existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta su finalización. Tiene el objetivo de investigar y sancionar las conductas que constituyen delitos. El Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, las normas jurídicas-procesal-penales, desarrollo y culminación de un Proceso Penal (Andrade R, 2001).

Por su parte Reyna Alfaro (2015) refiere que:

El proceso penal peruano ha asumido un sistema acusatorio con ciertos rasgos adversariales. En efecto conforme al artículo IV del Título Preliminar del CPP, el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio, mientras tanto, conforme al artículo V del Título Preliminar del CPP, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente de juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley, según el autor en mención se deduce las distintas funciones que corresponde al Ministerio Público y al Juez.

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

Al respecto Neyra Flores (2015) señala que:

Los principios son máximas que configuran las características esenciales del proceso que dan sentido o inspiran a las normas concretas, a falta de estas normas, los principios pueden resolver directamente los conflictos.

De otro lado, Oré Guardia (2013) enseña que:

Los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico -político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado

en materia penal. En virtud de ello el autor en mención destaca que estos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aislada y/o en conjunto, las formas procedimentales a las que debe sujetarse el derecho penal de una nación. Aunado a ello, refiere que los principios procesales cobran vital importancia, pues desempeñan una labor esencial en la interpretación de diversas normas, permitiendo comprender el sentido de leyes que muchas veces son imprecisas, asimismo mediante una función integradora, permiten subsanar las deficiencias y lagunas normativas existentes en el ordenamiento, de manera supletoria debe aplicar los principios procesales.

2.2.5.2.1. El Principio de Legalidad

Al respecto Ortiz Nishihara (2014) afirma que:

Se trata de un principio definitorio del proceso penal, el cual refiere que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley, dado a que solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “Nullum crimen, nulla poene sine lege”, pues no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (*Lex scripta*) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (*Lex praevia*), estricta no aplicable por analogía en modo alguno y cierta de aplicación taxativa y plenamente determinada.

En efecto, Ortiz Nishihara (2014) destaca que:

El principio de legalidad es en realidad el principio de los principios y a la vez una garantía y un derecho fundamental de cada uno. En tal sentido, se encuentra

expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado, que dice: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley.

2.2.5.2.2. El Principio de Lesividad

Al respecto Roxin, citado por (Villa Stein , 2014) desde un perspectiva constitucionalista, postula que el bien jurídico es una finalidad útil para el individuo y su libre desarrollo, siendo ello así, el bien jurídico como objeto de protección por el derecho penal, debe ser íntegramente en peligro para que el derecho penal intervenga.

2.2.5.2.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Para Villa Stein (2014) se trata de:

Una prohibición legal cuando existe exceso en la punición de comportamientos, cuya base esencial se encuentra derivada del principio de intervención mínima. En efecto, el autor destaca que la proporcionalidad debe fijar un punto entre la pena que sea suficiente y necesaria a la magnitud del daño realizado por el agente infractor.

2.2.5.2.4. El Principio Acusatorio

Tal como señala Espinoza Ramos (2016) señala que:

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en relación a este principio, indicando en sus líneas rectoras que no puede haber juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación

contra el imputado, el proceso necesariamente deber ser sobreseído; más aún no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, concluyendo que no pueden atribuirse al juzgador, poderes de dirección material del proceso que cuestione su imparcialidad.

Por su parte Neyra Flores (2015) opina que:

La función de acusación es privativa del Ministerio Público (en acción privada es el querellante) y por ende el juzgador no puede sostener la acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, al órgano jurisdiccional ordenarle que acuse y menos asumir un rol activo, y de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la fiscalía.

2.2.5.2.5. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Al respecto Neyra Flores (2015) señala:

El derecho a ser informado de la acusación no tendría razón de ser si el tribunal decisor se pronunciara sobre hechos que no han sido contemplados en el requerimiento fiscal, por ende, alegaciones sobre las cuales el imputado no ha tenido oportunidad de contravenir ni preparar su defensa. En conclusión el respeto del principio acusatorio en su manifestación de correlación entre acusación y sentencia garantiza el debido proceso.

De modo similar Castillo Lira (2016) sostiene que:

Para que exista correlación entre acusación y sentencia, se exige que el Tribunal se pronuncie enfáticamente sobre la conducta punible descrita en la

acusación fiscal, de modo que lo que se busca es una congruencia procesal entre la acusación y la sentencia, la cual contendrá los hechos que se declaren probados la calificación a fin de imponer la sanción penal correspondiente.

2.2.5.2.6. Finalidad del proceso penal

Al respecto San Martín, citado por (Reyna Alfaro, 2015) afirma:

El proceso busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado, la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos. En palabras del autor en referencia, el proceso penal tiene como fin principal de carácter mediato, la realización del derecho penal material, en tanto manifestación de la Política Criminal del Estado y como fin de la obtención de la verdad procesal.

2.2.6. El proceso penal común

2.2.6.1. Concepto

El proceso penal común es una encrucijada que nos obliga a tomar en situaciones difíciles. Las necesidades sociales que se expresan a través de él no son menores y nos interpelan con mucha mayor fuerza que en otras áreas de la administración de justicia. Por una parte nos enfrentamos a la urgencia de evitar graves daños a los ciudadanos y dolor de las víctimas a la desesperación ante la impunidad que se multiplican en formas cada vez más hirientes. El proceso penal común se encuentra regulado en el libro

tercero del código procesal penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. (Rosas Y, 2015).

2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común.

2.2.6.2.1. Plazos de la investigación preliminar.

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala:

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante. (Callo Deza , 2018)

2.2.6.1.2. Plazos de la investigación preparatoria.

Según Callo Deza (2018) indica que:

El artículo 342.1 y 342.2. Del Código Procesal Penal, se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala:

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición

correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

2.2.6.1.3. Plazos ante el pedido de sobreseimiento.

Revisada la normatividad establecida en el Código Procesal Penal Peruano del 2004 se aprecia que el legislador no ha precisado cuales son los plazos procesales por los cuales debe discurrir la etapa intermedia, tampoco la doctrina especializada ha señalado cual es el plazo adecuado, ello es entendible en función a que esta etapa procesal es una etapa de saneamiento, y en función a la naturaleza del caso, de la cantidad de procesados se tomara un plazo razonable concluya esta etapa; sin que ello signifique que los plazos sean indefinidos. (Callo Deza , 2018)

En caso se formularse el pedido de sobreseimiento, el juez de investigación preparatoria debe convocar a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, audiencia que tiene carácter inaplazable, entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta días. (Callo Deza , 2018)

2.2.6.1.4. Plazos ante el pedido de acusación.

Cuando el fiscal emite un requerimiento acusatorio, el mismo se pone en conocimiento de las partes procesales por el plazo de diez días a fin de que presentes sus alegaciones que vean por conveniente, vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación convoca a una audiencia preliminar de carácter inaplazable la que debe fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. En caso que la audiencia sea suspendida la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho días hábiles. La norma ha precisado que entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días. (Callo Deza , 2018)

2.2.6.1.5. Plazo para el Juzgamiento.

La norma procesal penal vigente a partir del año 2014, y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú, no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento, no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral, y cuando debería concluir el juicio. Esta postura si bien no es acertada, el inicio del juicio oral pueda ser pospuesto hasta un tiempo indeterminado. Sin embargo, el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no pueden tener un plazo determinado, ya que ello determina en función a la naturaleza del caso, y la cantidad de órganos de órganos de prueba que han de ser actuados en el juicio oral. A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración, consecuentemente a menor cantidad de testigos y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo. (Callo Deza , 2018)

2.2.6.2. Etapas del proceso penal común.

2.2.6.2.2. Etapa de investigación preparatoria.

En efecto Reyna Alfaro (2015) nos dice:

Que esta etapa inicial, está regulada por la Sección I del CPP, cuya finalidad genérica: reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo afirma que esta etapa funge como un instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, solicitar el archivamiento de la causa.

Esta etapa, según el doctor Neyra Flores (2015) presenta dos sub etapas:

Las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese orden de ideas el autor en mención haciendo un retrospectivo análisis en cuanto los plazos, indicó que si bien, primigeniamente la casación 02-2008- La Libertad, estableció que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días, naturales prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, con un plazo distinto, esto es de 20 días; sin embargo en la sentencia casatoria N° 66-2010-Puno, señala que tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo; posteriormente la Ley N° 30076, modificó el apartado 2 del artículo 334 y prescribió que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos de investigación.

2.2.6.2.2.1. Sub etapa de Investigación preliminar

Para Espinoza Ramos (2016) esta sub etapa:

Se encuentra compuesta por los primeros actos de investigación desarrollados por la policía nacional del Perú, direccionada bajo el Ministerio Público o ejecutados por el propio fiscal que requiere realizar diversas diligencias de averiguación e indagación de los hechos, en ese contexto, concluye que se tratan de actos urgentes e inaplazables que constituyen presupuesto necesario para decidir la formalización o no de la investigación preparatoria.

2.2.6.2.2.2. Formalización de la investigación preparatoria

Al respecto Reyna Alfaro (2015) expresa:

Si de la denuncia de parte, del informe policial o las diligencias preparatorias, se observan indicios reveladores de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, en el caso de existir los mismos, el Fiscal dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. Para la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal emitirá una disposición que contendrá: el nombre completo del imputado, los hechos y la tipificación específica correspondiente, la cual puede ser alternativa; el nombre del agraviado, y, de ser posible, las diligencias que de inmediato deben actuarse. Para preservar el derecho de defensa del imputado, el artículo 336.3 del CPP, impone la notificación del imputado así como al Juez de la Investigación Preparatoria.

El Código Procesal Penal y su correspondiente sistema acusatorio, han colocado en manos del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. En ese sentido Neyra Flores (2015) manifiesta que este papel protagónico del Ministerio Público concuerda sin duda alguna con la idea de un proceso contradictorio, imparcial y con igualdad de armas acorde con el inciso 4 del art. 159° de la Constitución que atribuye al Fiscal la conducción de la investigación. Esto se sustenta porque si bien el Ministerio Público es el que tiene la dirección de la investigación y el monopolio del ejercicio de la acción penal, en los delitos de persecución pública, lo que está en juego es el interés general y no de un particular como podría ser el caso del abogado defensor.

2.2.6.2.3. La etapa Intermedia

Según Oré Guardia (2013) la fase intermedia:

Es aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral, o por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa. En ese sentido, el autor destaca que esta fase constituye una suerte de filtro que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o irregularidad que impida tomar una decisión definitiva sobre su destino o pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo.

De otro lado Espinoza Ramos (2016) afirma que:

Solo en este escenario se podrá examinar el material de forma y fondo que posee el Ministerio Público con la finalidad de dilucidar si cuenta o no con la

plena suficiencia para arribar o no a la postulación y desarrollo de un posible juicio oral.

2.2.6.2.3.1. Actuaciones procesales en etapa intermedia

2.2.6.2.3.1.1. El sobreseimiento

El sobreseimiento es la resolución judicial decretada mediante auto motivado y a solicitud del representante del Ministerio Público en virtud del cual se decide el archivo definitivo de lo actuado debido a la inexistencia de los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral. (Frisancho Aparicio, 2012)

Por su parte, Espinoza Ramos (2016) expresa que:

El Sobreseimiento es la resolución judicial expedida por el órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia del proceso, mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado, con una decisión que, sin actuar el *ius punendi*, goza de la totalidad o mayoría de los efectos de la cosa juzgada.

2.2.6.2.3.1.2. La acusación

Al respecto Espinoza Ramos (2016) nos dice:

Que a través de dicho documento, el imputado, ahora acusado, conocerá de los cargos concretos que existen en su contra, la tipificación del delito, los elementos de prueba que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que se proponen. Concluyendo así que la acusación fiscal escrita constituye, un acto de postulación de la pretensión punitiva que tiene el titular de la acción penal, que busca obtener luego del debate probatorio, una sentencia de condena.

Por su parte Caceres Reyes (2009) enseña que:

La acusación fiscal o el requerimiento acusatorio constituyen uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, dado a que es donde ejerce a plenitud su función acusadora, formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra una persona determinada.

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

La prueba como el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha. La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza. La ley usa la palabra prueba en ambos sentidos. (Rubicantes , 1995).

Se puede definir la prueba desde dos puntos de vista: a) Desde un punto de vista objetivo. La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho des conocido y, b) Desde un punto de vista subjetivo. La prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez.

Los medios de prueba, según la clasificación más reconocida por la doctrina procesa, pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las personas (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial). (Reyna M., 2015).

2.2.7.2. Sistemas de valoración

2.2.7.2.1. Sistema de prueba legal o tasada

El sistema de prueba legal surge como una respuesta al anterior sistema de libre valoración de los jueces, prefija o establece mediante la ley la eficacia conviccional de cada prueba a valorar en el proceso, considera que la denominación apropiada a este sistema sería tarifa legal ya que con la primera nada aporta al mismo pues el carácter legal de la prueba es indiscutible en la práctica y la doctrina, así como una condición necesaria para que la prueba sea admitida en el proceso, no solo en este sistema sino en cualquier otro que verse sobre la valoración probatoria. En cambio, al utilizar el segundo término de 'tarifa legal' sí se hace uso de una correcta denominación ya que alude a la técnica legislativa que tiene por objeto definir a establecer el valor probatorio de la prueba antes de su actuación, si y solo si está corresponde a las exigencias antes mencionadas. (Devis Echandia, 2002)

El sistema de Prueba legal es aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley. Es decir, que en este sistema la ley preliminarmente fija las condiciones en base a las cuales el juzgador deberá convencerse de la existencia de un hecho o circunstancia o en qué casos no corresponde su convicción. (Almanza Altamirano, Neyra Flores, Paúcar Chapa, & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.7.2.2. Sistema de íntima convicción

El sistema de íntima convicción deriva del sistema de la libre valoración de las pruebas del cual no se tiene datos exactos o registros históricos que nos aseguraren la forma o

el tiempo en que aparece en el proceso. Se dio como un sistema impuesto por la tradición y la herencia. Es válido pensar que este sistema nació como una característica innata a los primeros juicios en la historia, ya que, esos tenían como premisa que el conciliador el juez determine sobre los alegatos y pruebas presentados por las partes acusa y parte acusada mediante su propio análisis que alegato generó mayor convicción en él, condenando a cada quién lo que le pertenecía. (Almanza Altamirano, Neyra Flores, Paúcar Chapa, & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.7.2.3. Sistema de la sana crítica racional

El sistema de la sana crítica racional deriva, del sistema de libre valoración y algunos autores consideran que este sistema y el de íntima convicción se necesitan el uno del otro, es decir, son complementarios. Otra parte de la doctrina no encuentra punto de distinción entre ambos. Por derivar de la libre convicción claro está que la característica básica de este sistema es que el juez no está atado a ninguna ley que preestablezca el valor que debe asignar a las pruebas en el proceso, pero no quiere decir que se encuentre desvinculado de las reglas de la razón. (Almanza Altamirano, Neyra Flores, Paúcar Chapa, & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.7.3. Medios probatorios

2.2.7.3.1. Concepto:

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cornejo Yance, 2010)

Artículo 189.- Oportunidad.

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia; Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal; Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y el derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. (Cornejo Yance, 2010)

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior actuará de sentenciar. (Cornejo Yance, 2010)

2.2.8. Documentales

2.2.8.2. Concepto

Tal como lo indica Espinoza Ramos (2016) nos dice:

Documento es todo elemento que representa un hecho o situación, es preexistente al proceso penal, es decir se crea u origina con independencia de las investigaciones o pesquisas.

Según Neyra Flores (2015) se debe entender:

Al documento como todo soporte material capaz de representar un hecho o un acto humano atestado por el documentador en el mismo, con prescindencia de la forma en que esa representación se exteriorice.

En palabras de Angulo Morales (2009) señala que:

La prueba documental es el instrumento probatorio que se compone por la representación de un acto humano configurado en un documento; por su parte Mixan citado por (Cáceres e Iparraguirre, 2009) sostiene que documentos es todo medio que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnico, científico, empírico o la aptitud artística de un acto cuya significación es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

2.2.8.3. Detallar las documentales que se actuaron en el proceso

- ❖ **Actas de nacimiento de las menores agraviadas de las menores de iniciales A1; E5; D4; y C3.**

- ❖ **Acta de intervención Policial.** Donde el personal policial y representante del ministerio público ingresa a la dirección del centro educativo constatando la presencia de ocho personas y se halla una persona de sexo masculino quien se encuentra sentado en una silla de madera atado con una cuerda de pies y manos refiriéndose llamarse X, donde en ese acto los autoridades de la comunidad refieren que realizaron dicha captura conjuntamente con los padres de familia a fin de evitar su fuga, toda vez que instantes antes habría pretendido realizar tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de A1.
- ❖ **Acta de entrevista de la menor A1. (08).** En la que en presencia de la fiscalía de familia, afirma de manera consistente que el acusado le ha llevado a la dirección y después le ha cerrado la puerta, se ha bajado su pantalón y le ha quitado su panti, le ha metido su pene y le ha dolido.
- ❖ **Acta de entrevista de la menor E5. (10).** En la que en presencia de la fiscal de familia, afirma de manera consistente que el acusado le ha llevado a su cuarto y de su espalda le ha agarrado su estómago.
- ❖ **Acta de entrevista de la menor C3. (13).** En la que en presencia de la fiscal de familia, afirma de manera consistente que el acusado se ha bajado su pantalón y a ella también le ha bajado, y su pene aquí me ha puesto (señalando su vagina).
- ❖ **Acta de entrevista de la menor B2. (08).** Afirma de manera consistente que el acusado se ha quitado su pantalón y su calzoncillo y le ha quitado su panti y su interior y con lo que orina le ha metido a su vagina.

- ❖ **Acta de entrevista de la menor D4. (11).** En la que en presencia de la fiscal de familia, afirma de manera consistente que me ha agarrado de aquí (se toca la vagina).
- ❖ **Declaración del Acusado X.** quien en presencia de su abogado defensor, niega los cargos que se imputan, pero si manifiesta conocer a las menores por ser alumnas de la I.E.
- ❖ **El certificado de reconocimiento médico legal número 001039-G** de fecha dieciséis de noviembre del dos mil trece de folios ciento veinticuatro, concluye que la menor de iniciales A1 al examen médico presenta: ausencia de vello pubiano, labios mayores cubren a menores, himen anular con desgarramiento incompleto antiguo a horas II, eritema que se estima en 2.0 CM X 0.5 CM que abarca cara interna de labio menor izquierdo, zona equimótica negruzca violácea se estima de 1.0 CM X 0.5 CM a nivel de horquilla vulvar, *concluyéndose que presente signo de desfloración antigua con lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.*
- ❖ **El certificado de reconocimiento médico legal número 001041-G** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veinticinco, el cual concluye que la menor de iniciales C3, al examen médico presenta: Al examen genital en posición ginecológica, vello pubiano en escasa cantidad sobre monte de venus de acorde al sexo y edad, labios mayores de cubren a menores, secreción amarillenta entre labio mayor y menor a predominio de lado derecho, secreción blanquecina sobre labio menores, himen y en introito vaginal, equimosis rojiza de 0.5 CM x 0.4 CM en pared interna de

labios menores a horas VIII, equimosis rojiza de 1.0 CM X 0.4 CM en cara interna de labios menores a horas III, himen anular integro, escotadura congénita a horas IV, *concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.*

- ❖ **Certificado de reconocimiento médico legal número OOOI042-G** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintiséis, el cual concluye que la menor de iniciales B2 al examen médico presenta: al examen genital, en posición ginecológica; ausencia de vello pubiano, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.2 CM a horas XI de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.3 CM X 0.3 CM a horas II de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.7 CM en himen a horas IX, excoriación de 0.1 CM X 0.4 CM sobre borde de himen a horas IX, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.4 CM a horas 11 sobre borde himeneal, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.2 CM en borde de inserción de himen a horas VII, himen anular integro *concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.*

- ❖ **Certificado de reconocimiento médico legal número 001043-G** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintisiete, el cual concluye que la menor de iniciales E5 al examen médico presenta: al examen genital: en posición ginecológica, ausencia de vello pubiano de acorde a edad, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.4CM en inserción de borde himenial a horas VIII,

equimosis rojiza de 0.4 CM X 0.3 CM en inserción de borde himenial a horas 11, himen íntegro, equimosis rojiza de 0.3 CM X 0.2 CM en borde de externo de himenial horas VIII, ***concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.***

- ❖ **Certificado de reconocimiento médico legal número 001 044-G** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintiocho, el cual concluye que la menor de iniciales D4, al examen médico presenta: al examen genital, en posición ginecológica; ausencia de vello pubiano de acorde a sexo y edad, secreción amarillenta seca en borde de inserción de labios mayores es poca cantidad, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.4 CM X 0.3 CM en borde de inserción himenial a horas VII, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.3 CM a horas VII de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.5 CM a horas XI de orificio uretral, himen íntegro, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.2 CM a horas III de borde externo de himen, ***concluyéndose que se presenta signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.***

- ❖ **Protocolo de la pericia psicológica número 001046-2013-PSC**, de fecha seis de junio del dos mil catorce, de folios ciento treinta a ciento treinta y tres, concluye que la menor de iniciales A1., presenta: ***problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual, requiriéndosele orientación familiar y acompañamiento psicológico.***

- ❖ **Protocolo de la pericia psicológica número 001056-2013-PSC**, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis, concluye que la menor de iniciales D4 presenta: *personalidad en proceso de estructuración con rasgos introvertidos, requiriéndosele reevaluación psicológica dentro de seis meses.*
- ❖ **Protocolo de la pericia psicológica número 001057-20 13-PSC**, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta, concluye que la menor de iniciales E5, presenta: *personalidad en estructuración con rasgos extrovertidos, con buena habilidad en la comunicación y adaptación al medio, requiriéndosele reevaluación psicológica dentro de seis meses.*
- ❖ **Protocolo de la pericia psicológica número 001055-20 13-PSC**, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, concluye que la menor de iniciales C3, presenta: *problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual.*
- ❖ **Protocolo de la pericia psicológica número 001055-20 13-PSC**, practicado al ahora acusado X en la cual se concluye. *1. Clínicamente estado mental conservado, indicadores de alteración que lo incapacite para recibir y valorar su realidad. 2. Niega las acusaciones y desplaza la culpa a otras personas, mostrándose tranquilo sin arrepentimiento o sentimiento de culpa. 3 con rasgos de personalidad arrogante, despreocupado, con frialdad emocional, confiado, con dificultad para ser empático.*

2.2.9. Declaración de parte

2.2.9.2. Concepto

Es la declaración rendida por una parte en el proceso o anticipadamente, ante un juez, a solicitud de la parte contraria, sobre hechos personales, ajenos de su mandante o que el representante “cuando se trate de hechos realizados en su función, o que el declarante tuvo conocimiento y le constan, sobre hechos favorables a la parte adversaria.

Quien declara debe ser parte en el proceso o su representante facultado, para que pueda decirse que hay interrogatorio de parte. La condición de parte se determina en el proceso mismo, de manera que, si no se es parte en un proceso o dejó de serlo, no puede ser llamado a interrogatorio de parte.

2.2.9.3. Detallar las declaraciones de partes que se actuaron en el proceso

- **Acta de entrevista de la menor A1. (08).** En la que en presencia de la fiscalía de familia, afirma de manera consistente que el acusado le ha llevado a la dirección y después le ha cerrado la puerta, se ha bajado su pantalón y le ha quitado su panti, le ha metido su pene y le ha dolido.
- **Acta de entrevista de la menor E5. (10).** En la que en presencia de la fiscal de familia, afirma de manera consistente que el acusado le ha llevado a su cuarto y de su espalda le ha agarrado su estómago.
- **Acta de entrevista de la menor C3. (13).** En la que en presencia de la fiscal de familia, afirma de manera consistente que el acusado se ha bajado su

pantalón y a ella también le ha bajado, y su pene aquí me ha puesto (señalando su vagina).

- **Acta de entrevista de la menor B2. (08).** Afirma de manera consistente que el acusado se ha quitado su pantalón y su calzoncillo y le ha quitado su panti y su interior y con lo que orina le ha metido a su vagina.
- **Acta de entrevista de la menor D4. (11).** En la que en presencia de la fiscal de familia, afirma de manera consistente que me ha agarrado de aquí (se toca la vagina).
- **Declaración del Acusado X.** quien en presencia de su abogado defensor, niega los cargos que se imputan, pero si manifiesta conocer a las menores por ser alumnas de la I.E.

2.2.10. Declaración de testigos

2.2.10.1. Concepto

Según Ore Guardia (1999) define a la declaración de testigos como:

Toda expresión verbal o escrita realizada por la persona durante el proceso, consignada a dar fe sobre la acción investigada. Por lo que referimos que dicha manifestación será considerada un medio probatorio necesario dentro de un determinado proceso, ya que es la forma más directa de adquirir información sobre un hecho.

Por otro lado Angulo Arana (2007) nos dice que:

Radica en el testimonio verbal, recibida relatada ante la autoridad adecuada que indaga o califica, referido al thema probandum, en cumplimiento a la

disposición procesal oportuna. Apoyada en el artículo 166 del C.P.P., el declarante brindara su versión de suscitado Comprendido en la testificación que va referido sobre lo visto del hechos esencia de prueba.

2.2.10.2. Clases de testigos.

Según Fernando Ugaz Zegarra (2014) hace referencia acerca de las clases de testigos y son los siguientes:

- **Testigo directo:** El testigo directo se caracteriza por haber percibido directamente los hechos, haya una relación o vinculación con la fuente de prueba motivo por el cual es una información realmente de calidad cuyo resultado es generada por a raíz de la percepción directa del hecho suscitado, además este medio de prueba es confiable y de preferencia. (Ugaz Zegarra, 2014)
- **Testigo de referencia:** Este tipo de testigo no percibe los hechos por sí mismo por lo cual la información es que tenga un testigo denominado primario o un testigo de referencia secundario; este tipo de declaraciones subsidiaria, supletoria y excepcional. (Ugaz Zegarra, 2014)
- **Testimonio de altos dignatarios:** Esta calidad especial de testigos como señala el art 167 primer apartado del nuevo código procesal penal instituye que solo serán personas con un cargo específico, como son los integrantes del jurado de elecciones, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Comandantes Generales, etc. Cuya declaración será de manera oral o escrita cuando sea considerada realmente indispensable realizar esta diligencia. (Ugaz Zegarra, 2014)

- **Testimonio de miembros del cuerpo diplomático:** Según el Art 168 del mismo cuerpo normativo se realiza por un informe escrito realizado con intervención del ministerio de relaciones exteriores. (Ugaz Zegarra, 2014)
- **Testigos en el extranjero o residentes fuera del lugar:** Referido a todas aquellas personas que no están en el lugar o cerca donde es necesario facilitar su manifestación e implique complicado su traslado al despacho judicial. (Ugaz Zegarra, 2014)
- **Testimonios especiales:** Son dadas por aquellas personas que se encuentran en una situación especial como son los testigos sordos, testigos mudos, testigos sordos mudos y todas aquellas personas que no hablan castellano. (Ugaz Zegarra, 2014)

2.2.10.3. Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso

- **Declaración de A1 (en sede Policial)** quien indica que tomo conocimiento recién de dichos hechos por su propia hija que el ahora acusado en el presente año había abusado en cuatro oportunidades dentro de la I.E.
- **Declaración de A2 (en el Ministerio Público)** quien indica que tomo recién por versión de su conviviente y su menor hija que a su menor hija la había ultrajado sexualmente por B1.
- **Declaración de A2 (en sede Policial) y (en el Ministerio Público)** quien indica que tomo conocimiento de los hechos recién por su propia hija que el día 14 de noviembre del 2013 su menor hija fue víctima de tocamientos indebidos por B1.

- **Declaración de A3 (en sede Policial)** quien indica que tomo conocimiento recién por su hija que dicho acusado habría abusado sexualmente de ella en cinco oportunidades dentro de la I.E.
- **Declaración de A3 (en el Ministerio Público)** quien indica que su hija le dijo llorando que el acusado había violado los días once, trece y catorce en la misma I.E.
- **Declaración de A4 (en sede Policial)** quien indica que tomo conocimiento recién por intermedio de su madre abuelita de la menor agraviada y por versión de su sobrina la agraviada que dicho acusado habría abusado sexualmente de la menor en la I.E.
- **Declaración de A5 (en el Ministerio Público)** quien indica que tomo conocimiento recién por intermedio de su hermano A4 donde su menor hija le conto llorando que el acusado se había abusado en la I.E.
- **Declaración de A6 (en sede Policial)** quien indica que su menor hija fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado.
- **Declaración de A7 (en el Ministerio Público)** quien indica que su menor hija le indico que había sido tocada en sus partes íntimas por el acusado el día lunes 11 de noviembre en circunstancias que había ingresado a su aula para hacer revisar su tarea.

2.2.11. Inspección judicial

2.2.11.1. Concepto

La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa.

Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho, hace

directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas. (Castañeda Sanchez , Cusco Alcantara, Lozano Rojas , Moreno Incil, & Torres Saldaña, s.f.)

Rivera Morales (2009) indica que:

La inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias.

La Inspección Judicial representa una diligencia procesal llevada a cabo por el magistrado que conoce de la causa, con la finalidad de adquirir argumentos de prueba y así poder formarse convicción, a través de la apreciación directa de hechos (en su sentido más amplio) que todavía subsisten o de sus vestigios, desarrollando en el primer caso una labor de verificación y, en el último, una tarea de reconstrucción. (Castañeda Sanchez , Cusco Alcantara, Lozano Rojas , Moreno Incil, & Torres Saldaña, s.f.)

La Inspección judicial, es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de algunas persona, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancias

de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos. (Castañeda Sanchez , Cusco Alcantara, Lozano Rojas , Moreno Incil, & Torres Saldaña, s.f.)

2.2.11.2. Detallar las inspecciones judiciales/fiscales que se actuaron en el proceso

- ✓ **Acta de constatación.** En donde se apersonaron la policía nacional el representante del ministerio público y las autoridades del lugar para poder constatar al lugar de los hechos. Como la dirección y/o almacén del referido centro educativo en el dicho ambiente donde se aprecia una división con triplay el cual separa la dirección y el almacén, hallándose al interior a la persona acusado X quien refiere ser docente y director de la institución quien se encuentra sentado en una silla de madera atado con una cuerda de pies y manos donde en ese acto los autoridades de la comunidad refieren que realizaron dicha captura conjuntamente con los padres de familia a fin de evitar su fuga, toda vez que instantes antes habría pretendido realizar tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de A1. Asimismo en ese acto se observa en el ambiente utilizado como almacén en donde se observa varios cajas contenidos de leche envase gloria y bonle, cajas de galleta victoria, sacos de arroz, chalonga, harina, lentejas, api, productos que son utilizados para el desayuno de los alumnos así mismo se observa diferentes bienes materiales.

2.2.12. Pericia

2.2.12.1. Concepto

Al respecto, Cáceres, citado por (Espinoza Ramos, Litigación Penal Manual de aplicación del Proceso Común, 2016), sostiene que la prueba pericial es una actividad

procesal, decretada judicialmente y realizada por sujetos diferentes a las partes del proceso, quienes ostentan una calificación especial en razón de los conocimientos, científicos, técnicos, artísticos o especializados que poseen.

De otro lado, San Martín Castro, (2015) enseña que:

La pericia constituye un medio de prueba de carácter complementario, en mérito del cual obtienen diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis de sus diversos componentes, el cual da lugar a un informe o dictamen, cuya base de conocimientos son de vital importancia para poder conocer o apreciar los hechos relevantes materia de juzgamiento.

De otro lado, Peña Cabrera Freyre (2018) nos enseña que:

La pericia procederá siempre que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artísticas, o de experiencia calificada, haciendo mención del art 172.1 del CPP; de modo accesorio señala que la necesidad de la prueba pericial se sustenta en la necesidad de esclarecer, ciertas materias del conocimiento que por su complejidad necesitan ser explicadas por un experto, esto es, por un perito.

Tal es así que para Palacios Dextre (2011), nos dice:

La pericia es el dictamen emitido, a solicitud de parte o de oficio, por un experto con conocimientos especializados en determinada materia al que se le denomina perito, cuyo ámbito de función tiene su base, sobre la declaración de principios y reglas que rigen determinadas fenómenos o actividades, cuya comprensión resulta por lo general, inaccesible al no especialista. En ese orden,

la finalidad de la pericia no es solo suplir la deficiencia de algunos conocimientos técnicos o científicos del juez, sino además, suplir la carencia de que estos conocimientos tienen todos los sujetos procesales.

Asimismo San Martín Castro, (2015) afirma:

El perito es una persona con conocimientos científicos, técnicos o artísticos de los que el juez, por su específica preparación jurídica puede carecer, llamada al proceso para apreciar mediante máximas de la experiencia especializadas propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que han sido adquiridas con autoridad.

2.2.12.2. Detallar las pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso

❖ Reconocimiento del médico legal

- **El certificado de reconocimiento médico legal número 001039-G de fecha dieciséis de noviembre del dos mil trece de folios ciento veinticuatro, concluye que la menor de iniciales A1 al examen médico presenta: ausencia de vello pubiano, labios mayores cubren a menores, himen anular con desgarramiento incompleto antiguo a horas II, eritema que se estima en 2.0 CM X 0.5 CM que abarca cara interna de labio menor izquierdo, zona equimótica negruzca violácea se estima de 1.0 CM X 0.5 CM a nivel de horquilla vulvar, *concluyéndose que presente signo de desfloración antigua con lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.***

➤ **El certificado de reconocimiento médico legal número 001041-G** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veinticinco, el cual concluye que la menor de iniciales C3, al examen médico presenta: Al examen genital en posición ginecológica, vello pubiano en escasa cantidad sobre monte de venus de acorde al sexo y edad, labios mayores de cubren a menores, secreción amarillenta entre labio mayor y menor a predominio de lado derecho, secreción blanquecina sobre labio menores, himen y en introito vaginal, equimosis rojiza de 0.5 CM x 0.4 CM en pared interna de labios menores a horas VIII, equimosis rojiza de 1.0 CM X 0.4 CM en cara interna de labios menores a horas III, himen anular integro, escotadura congénita a horas IV, *concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.*

➤ **Certificado de reconocimiento médico legal número OOOI042-G** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintiséis, el cual concluye que la menor de iniciales B2 al examen médico presenta: al examen genital, en posición ginecológica; ausencia de vello pubiano, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.2 CM a horas XI de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.3 CM X 0.3 CM a horas II de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.7 CM en himen a horas IX, excoriación de 0.1 CM X 0.4 CM sobre borde de himen a horas IX, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.4 CM a horas 11 sobre borde himeneal, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.2 CM en borde de inserción de himen a horas VII, himen anular

íntegro concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

- **Certificado de reconocimiento médico legal número 001043-G** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintisiete, el cual concluye que la menor de iniciales E5 al examen médico presenta: al examen genital: en posición ginecológica, ausencia de vello pubiano de acorde a edad, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.4CM en inserción de borde himenial a horas VIII, equimosis rojiza de 0.4 CM X0.3 CM en inserción de borde himenial a horas 111,himen íntegro, equimosis rojiza de 0.3 CM X 0.2 CM en borde de externo de himeneal horas VIII, *concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.*

- **Certificado de reconocimiento médico legal número 001 044-G** de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintiocho, el cual concluye que la menor de iniciales D4, al examen médico presenta: al examen genital, en posición ginecológica; ausencia de vello pubiano de acorde a sexo y edad, secreción amarillenta seca en borde de inserción de labios mayores es poca cantidad, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.4 CM X 0.3 CM en borde de inserción himenial a horas VII, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.3 CM a horas VII de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.5 CM XM a

horas XI de orificio uretral, himen íntegro, equimosis rojiza de 0.2 CM2 CM a horas III de borde externo de himen, *concluyéndose que se presenta signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.*

❖ **Protocolo de las pericias psicológicas.**

- **Protocolo de la pericia psicológica número 001046-2013-PSC**, de fecha seis de junio del dos mil catorce, de folios ciento treinta a ciento treinta y tres, concluye que la menor de iniciales A1., presenta: *problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual, requiriéndosele orientación familiar y acompañamiento psicológico.*
- **Protocolo de la pericia psicológica número 001056-2013-PSC**, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis, concluye que la menor de iniciales D4 presenta: *personalidad en proceso de estructuración con rasgos introvertidos, requiriéndosele reevaluación psicológica dentro de seis meses.*
- **Protocolo de la pericia psicológica número 001057-20 13-PSC**, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta, concluye que la menor de iniciales E5, presenta: *personalidad en estructuración con rasgos extrovertidos, con buena*

habilidad en la comunicación y adaptación al medio, requiriéndosele reevaluación psicológica dentro de seis meses.

- **Protocolo de la pericia psicológica número 001055-20 13-PSC**, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, concluye que la menor de iniciales C3, presenta: *problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual.*

- **Protocolo de la pericia psicológica número 001055-20 13-PSC**, practicado al ahora acusado en la cual se concluye. *1. Clínicamente estado mental conservado, indicadores de alteración que lo incapacite para recibir y valorar su realidad. 2. Niega las acusaciones y desplaza la culpa a otras personas, mostrándose tranquilo sin arrepentimiento o sentimiento de culpa. 3 con rasgos de personalidad arrogante, despreocupado, con frialdad emocional, confiado, con dificultad para ser empático.*

2.2.13. Resoluciones

2.2.13.1. Concepto

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los

hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Leon Pastor, 2008)

Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio. Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. (Pérez Porto & Merino, 2014)

2.2.13.2. Clases

2.2.13.2.1. Decretos: Son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC) Actualmente en su parte final el art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa. (Cárdenas Ticona, 2008)

Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas. En contra de los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es

inimpugnable. Deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario. (Cárdenas Ticona, 2008)

2.2.1.3.2.2. Autos: Son aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto. (Cárdenas Ticona, 2008)

2.2.1.3.2.3. La sentencia: Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales. Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley. (Cárdenas Ticona, 2008)

2.2.1.3.3. Estructura de las resoluciones

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. (León Pastor, 2012)

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (León Pastor, 2012)

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (León Pastor, 2012)

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en

discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (León Pastor, 2012)

La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo). (León Pastor, 2012)

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León Pastor, 2012)

2.2.1.4. Criterios para elaboración resoluciones

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio. A continuación,

proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada. (Leon Pastor, 2008)

➤ **Orden:** Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (Leon Pastor, 2008)

➤ **Claridad:** Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a receptor con entrenamiento legal. (Leon Pastor, 2008)

- **Fortaleza:** Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia va desarrollando. (Leon Pastor, 2008)

- **Suficiencia:** Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. (Leon Pastor, 2008)

- **Coherencia:** Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de

falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (Leon Pastor, 2008)

- **Diagramación:** Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros.. (Leon Pastor, 2008)

2.2.1.5. La claridad en las resoluciones judiciales

El derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía. Además, bien podríamos interpretarlo como una exigencia derivada del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si referimos los conceptos de “claridad y precisión” requeridos para la sentencia no al experto en derecho sino al ciudadano no especialista. (Arenas González, 2017)

Estas sentencias se enmarcan en el proyecto piloto de colaboración del Tribunal Superior de Justicia de Asturias con el colectivo Plena Inclusión para expresar en lenguaje comprensible los escritos en casos de discapacidad intelectual. El proyecto ha comenzado con sentencias en dos casos de incapacitación. La sentencia pionera tiene cuatro epígrafes destacados: qué es este documento; situaciones en las que necesitarás apoyo; quiénes serán tus tutores; y qué debes hacer si no estás de acuerdo. El proceso de lectura fácil comenzó desde la redacción de la cédula de citación hasta la sentencia. Por nuestra colaboración con el Instituto Lectura Fácil sabemos que este

sistema busca facilitar la accesibilidad cognitiva de la información escrita y emplea, no solo textos o escritura, sino que también se vale de ilustraciones e imágenes. En síntesis, la lectura fácil requiere de un proceso laborioso de adaptación, validación, ilustración, edición y maquetación de los textos para garantizar que resulten accesibles al conjunto de la ciudadanía. En definitiva, los objetivos de claridad y transparencia de los escritos jurídicos van extendiéndose imparablemente. (Arenas González, 2017)

2.2.1.5.2. Concepto de claridad

Claridad es un adjetivo que significa nitidez. Por ejemplo, una persona se comunica claramente cuando expresa de un modo asertivo, sin dar rodeos, cuál es su mensaje. La claridad en el contexto de la comunicación interpersonal muestra ausencia de confusión en la comunicación del mensaje y en el entendimiento que el receptor tiene por parte de este. (Nicuesa, 2015)

La claridad también puede estar vinculada con el conocimiento de uno mismo. En concreto, una persona puede poner en claro cuáles son sus sentimientos y sus ideas tras atravesar un periodo de confusión. Existen ejercicios especialmente saludables para poner las ideas en orden: practicar la meditación, realizar yoga, caminar por un entorno natural, escribir en un diario, charlar con un amigo de confianza, hacer una terapia psicológica. Y por supuesto, dar tiempo al tiempo, que con frecuencia pone las cosas en su lugar. (Nicuesa, 2015)

2.2.1.5.3. El derecho a comprender

Se dice que los abogados hablamos para que no se nos entienda y esa acusación encierra algo de verdad. Es cierto que el uso específico de determinado lenguaje

responde a tecnicismos propios de la profesión que en muchas ocasiones son imposibles de obviar, si quisiéramos hablar de un *per saltum* o de un *habeas corpus*, sería difícil acudir a otras palabras y si quisiéramos sustituirlas por algunas más sencillas tendríamos que utilizar un alambicado uso de palabras para explicar algo que no necesita mayor explicación para quien domina el lenguaje jurídico. Tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades. Lo mismo acontece con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales. (Hernan Kees, 2014)

También se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales, jueces y legisladores en el uso de frases o palabras del latín (latinismos), o incluso de otros idiomas, mayormente Inglés, Francés y Alemán. En cuanto a esto último debemos apuntar que recurrir al latín o a otros idiomas no necesariamente es un uso incorrecto u obscuro del lenguaje, en muchas ocasiones se trata de palabras o frases medievales o antiguas que se han extendido y son de uso frecuente o que describen con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces (el latín también es de uso frecuente en la antropología, la filosofía y la biología). Una muestra de lo que mencionamos es el ejemplo que acabamos de utilizar (*habeas corpus*). (Hernan Kees, 2014)

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos

obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato. (Mendoza Ayma, 2017)

Caracterización

Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Diccionario del Español Jurídico, 2016)

Congruencia

Argumentación o fundamentación en el cual se basa la parte dispositiva de una sentencia, las cuales se ajustan a las pretensiones sostenidas por las partes y respondiendo a la fundamentación que se estableció en los escritos procesales. Entonces la congruencia se resuelve en 2 extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador. (Diccionario del Español Jurídico, 2016)

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario del Español Jurídico, 2016)

Doctrina

Es la opinión sostenida en las obras de los juristas de reconocido prestigio, acerca de temas específicos. (Diccionario del Español Jurídico, 2016)

Ejecutoria

Es un documento público y solemne, en el que se consigna una sentencia firme.

(Diccionario del Español Jurídico, 2016)

Evidenciar

Tomar conocimiento o tener las pruebas que corroboran la verdad de una proposición y que permiten afirmar la validez de su contenido. (Diccionario del Español Jurídico,

2016)

Hechos

Circunstancias fácticas en el que se fundamente una resolución o un escrito de parte.

(Diccionario del Español Jurídico, 2016)

Idóneo

Es una cualidad personal, considerada como necesaria e indispensable para la prestación de un servicio concreto o la asunción de un cargo. (Diccionario del Español

Jurídico, 2016)

Juzgado

Es el órgano jurisdiccional integrado por un solo juez. (Diccionario del Español

Jurídico, 2016)

Pertinencia

Es la oportunidad o procedencia de alguna diligencia, decision o actuación procesal.

(Diccionario del Español Jurídico, 2016)

Sala superior

Es la sala competente para el conocimiento de los procesos judiciales que le reserven los estatutos de autonomía y de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia por las audiencias provinciales. (Diccionario del Español Jurídico, 2016)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito de Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria sede Sandía, Distrito Judicial del Puno- Perú 2020, evidencia las siguientes características: evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cualitativa.

Cualitativo.- Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas.

(Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental: Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectiva: Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Transversal: Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados expediente judicial que contiene al objeto de estudio proceso judicial. Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis.

Centty (2006) En opinión son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental.

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico muestreo intencional respecto al cual (Arias Odón, 2012). Precisa; es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador.

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria sede Sandía, Distrito Judicial del Puno- Perú 2020, comprende un proceso común sobre Violación sexual de menor de edad mayor de 10

y menor de 14 años de edad, que registra un proceso común, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso se les asignó un código para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006), Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar los partes del todo y tener para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso penal: Violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad).

Centty (2006) Respecto a los indicadores de la variable, expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el

interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1.- Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones. 3. Aplicación del debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios. 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. 	Guía de Observación.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas & Mejia, 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Ñaupas & Mejia, 2013) indica: son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. En cuanto a la guía de observación (Campos, 2010), expone: es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado,, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008). Estas etapas serán:

4.6.1. La primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto

inicial con la recolección de datos. (Lenise Do Prado,, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008)

4.6.2. Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos. (Lenise Do Prado,, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008)

4.6.3. La tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. (Lenise Do Prado,, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008)

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido. (Lenise Do Prado,, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008)

4.7. Matriz de consistencia lógica.

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, (2013) refieren que: La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y

la metodología. Los mismos que deberán permitir una mejor comprensión y evidenciar una coherencia interna entre éstos con relación al tema a investigar.

Título: Caracterización del proceso penal sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria sede Sandia, Distrito Judicial del Puno - Perú. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las Características del proceso sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno, Perú- 2018?	Determinar las Características del proceso sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno, Perú- 2018	El proceso judicial sobre Violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria sede Sandia, Distrito Judicial del Puno, Perú- 2018 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, e idoneidad de la

			calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones autos y sentencias emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos

En el presente trabajo de investigación se tomaron en cuenta los siguientes aspectos éticos: el cuidado por la propiedad intelectual, la protección a la identidad de los participantes del presente estudio, la veracidad en el desarrollo del tema y en la obtención de información. Como en toda investigación los principios éticos son la base fundamental para que un trabajo esté bien elaborado.

Siempre que se plantea un proyecto de investigación, es necesario hacer algunas consideraciones sobre los aspectos éticos de la misma; Para no invadir la privacidad, de las personas que son materia der estudio. Ya en el papel de investigadores, desde el punto de vista ético, tenemos que tener en cuenta, el lugar donde vamos a desarrollar la investigación; hay características culturales de las sociedades que están participando, que pueden hacer necesario introducir variaciones en la forma en que desarrollemos nuestro proyecto.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

5.1.1. Cumplimiento de plazos

El plazo del proceso penal común es de 120 días hábiles, prorrogables 60 días más y para casos complejos es de 8 meses, constituido por tres etapas claramente diferenciadas y con sus correspondientes finalidades y principios.

La etapa de investigación preparatoria

En el presente caso contra el acusado X. en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de las menores A1, A2, A3, A4, A5, se realizaron las investigaciones y diligencias necesarias, donde concurrieron suficientes elementos de convicción que sustentaron la formalización de la acusación fiscal dentro del plazo establecido.

La etapa Intermedia

En este caso se realizaron el control de la acusación, el representante del ministerio público realizó el requerimiento fiscal dentro de los 15 días establecidos, según el artículo 344 del nuevo código procesal penal.

La Etapa del juzgamiento

En el proceso en estudio se cumplieron los plazos establecidos en el artículo 360 del nuevo código procesal penal, realizándose el juicio oral en sesiones continuadas e

ininterrumpidas, dictando la sentencia de primera instancia el 22 de mayo 2015 y de segunda instancia el 04 de setiembre del 2015.

5.1.2. Claridad de las resoluciones

En el presente proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, del expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; tramitado en el primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno – Perú; puede afirmarse que las resoluciones emitidas constituyen la decisión del juez que debe ser entendible, redactados en términos claros y comprensibles, para ser ejecutada en los mismos términos, evitando dudas o incertidumbres, sobre todo a efectos de que no se desnaturalice en el momento de su ejecución.

En el presente proceso judicial se observa que ambas resoluciones tanto de primera y segunda instancia demuestran claridad en sus contenidos tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

5.1.3. Aplicación del Derecho al debido proceso

En el presente expediente judicial se observa la aplicación del derecho al debido proceso en todos sus extremos, desde la investigación preliminar hasta la culminación con la sentencia de segunda instancia. El artículo 139 numeral 3, consagra la observancia del debido proceso, en todos los procesos judiciales.

5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

En el presente proceso judicial el fiscal provincial penal reunió las pruebas personales y documentales como las actas de entrevistas de las menores, declaraciones de los

testigos, acta de intervención policial, certificados médicos practicados a los agraviadas, y protocolos de pericias psicológicas, que fundamentaron el requerimiento de acusación fiscal para determinar la reparación civil y sobre todo la determinación de la pena.

5.1.5. Calificación jurídica de los hechos

En el presente proceso judicial, se puede afirmar que los hechos expuestos por la parte agraviada A1, A2, A3, A4, y A5. Fue tipificado adecuadamente como delito contra la libertad sexual - violación sexual a menor, prevista y sancionada en el artículo 170 inciso 6 del código penal, por el representante del ministerio público, quien calificó según la investigación profesional del caso sobre la base de un hecho real.

5.2. Análisis de Resultados

5.2.1. Respecto al cumplimiento de los plazos, el plazo del proceso penal común es de 120 días hábiles, prorrogables 60 días más y para casos complejos es de 8 meses, constituido por tres etapas claramente diferenciadas y con sus correspondientes finalidades y principios:

- a. La etapa de investigación preparatoria** a cargo del fiscal, que comprende las diligencias preliminares y la investigación formalizada. Está destinada a comprobar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto a un ilícito penal suscitado y de sus posibles autores o cómplices, con la finalidad de realizar una acusación o desestimarla, es decir, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, al imputado organizar su defensa.

En el presente caso contra el acusado X. en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de las menores A1, A2, A3, A4, A5, se realizaron las investigaciones y diligencias necesarias, donde concurrieron suficientes elementos de convicción que sustentaron la formalización de la acusación fiscal dentro del plazo establecido.

- b. La etapa Intermedia** a cargo del juez de la investigación preparatoria, que incluye acciones relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Constituye una etapa denominada bisagra por que define abrir o no la puerta del juicio oral.

El código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado (Neyra Flores, 2017) nos dice que es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable convocar a debate penal en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

En este caso se realizaron el control de la acusación, el representante del ministerio público realizó el requerimiento fiscal dentro de los 15 días establecidos, según el artículo 344 del nuevo código procesal penal.

- c. La Etapa del juzgamiento** comprende el juicio oral, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se realizan los alegatos finales y se dicta la sentencia. Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo

los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado, de tal manera que puedan concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.

En la etapa de juzgamiento, es el escenario donde las partes, con posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado. En el proceso en estudio se cumplieron los plazos establecidos en el artículo 360 del nuevo código procesal penal, realizándose el juicio oral en sesiones continuadas e ininterrumpidas, dictando la sentencia de primera instancia el 18 de enero 2018 y de segunda instancia el 8 de junio del 2018.

5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones - autos y sentencias, puede afirmarse que la resolución es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita. Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en el nuevo código procesal penal, en su artículo 394.

En el presente proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, del N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; tramitado en el primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del

puno – Perú; puede afirmarse que las resoluciones emitidas constituyen la decisión del juez que debe ser entendible, redactados en términos claros y comprensibles, para ser ejecutada en los mismos términos, evitando dudas o incertidumbres, sobre todo a efectos de que no se desnaturalice en el momento de su ejecución.

Así mismo, debe ser entendida por el público común y en general, no necesariamente por un experto. La formalidad de una resolución judicial se detalla en el artículo 394 del nuevo código procesal penal, así como en su artículo 399 establece aspectos de la sentencia condenatoria. En el presente proceso judicial se observa que ambas resoluciones tanto de primera y segunda instancia demuestran claridad en sus contenidos tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

5.2.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso, Bustamante Alarcón (2010) explica “es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia de un proceso o se vean afectados, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que

tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Asimismo, el tribunal constitucional ha establecido que “el debido proceso comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden, su contenido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

La constitución política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

En el presente expediente judicial se observa la aplicación del derecho al debido proceso en todos sus extremos, desde la investigación preliminar hasta la culminación con la sentencia de segunda instancia. El artículo 139 numeral 3, consagra la observancia del debido proceso, en todos los procesos judiciales.

5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios, Reyna (2015) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es

convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

En el presente proceso judicial el fiscal provincial penal reunió las pruebas personales y documentales, que fundamentaron el requerimiento de acusación fiscal para determinar la reparación civil y sobre todo la determinación de la pena.

5.2.5. En relación a la calificación jurídica de los hechos, en el presente proceso judicial, se puede afirmar que los hechos expuestos por la parte agraviada A1, A2, A3, A4, A5. fue tipificado adecuadamente como delito contra la libertad sexual - violación sexual a menor, prevista y sancionada en el artículo 170 inciso 6 del código penal, por el representante del ministerio público, quien calificó según la investigación profesional del caso sobre la base de un hecho real.

El ilícito en mención puede adquirir una modalidad agravada y con ello el incremento de la pena, cuando concurren algunas de las circunstancias prevista en el segundo párrafo del mismo artículo, cuando la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad, como ha sido invocado por el ministerio público en el presente caso.

VI. CONCLUSIONES

En cumplimiento del objetivo general se determinaron las características más importantes del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, del expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; primer tribunal de investigación preparatoria sede Sandia, distrito judicial de Puno, Perú-2019; como son: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos. Y según los resultados obtenidos en la presente investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se observó y se corroboró que el proceso judicial en estudio se desarrolló cumpliendo las 3 etapas del proceso común: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, en todas ellas se cumplieron los plazos establecidos en el nuevo código procesal penal, sin dilaciones.
2. Las Resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso en mención evidencian la aplicación de la claridad en sus contenidos, para el delito contra la libertad sexual, violación a menor, siendo comprensible por todos los sujetos aún sin tener conocimientos legales.
3. Se observó la aplicación del derecho al debido proceso, en el proceso judicial en estudio en todos sus extremos, como garantía procesal, en cumplimiento a lo estipulado en el nuevo código procesal penal, con la participación de un juez imparcial, derecho a la defensa, cumplimiento de los plazos establecidos, sin dilaciones.

4. La pertinencia entre los medios probatorios admitidos corresponde a la pretensión planteada, en el proceso judicial en estudio. Tanto las pruebas personales y las documentales que se presentaron sustentan el ilícito cometido contra la víctima, así como fundamentan la pretensión solicitada de pena privativa de la libertad contra el acusado y la correspondiente reparación civil.

5. La calificación jurídica de los hechos por parte del representante del ministerio público fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso contra O.A.J.C. sobre delito contra la libertad sexual, violación a menor, tipificados en el artículo 170 del nuevo código procesal penal, a quien se le impuso una sentencia condenatoria de 12 años de pena privativa de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (s.f.). El debido proceso. *Dialnet*, 92. Obtenido de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000.pdf
- Alarcon Flores, L. A. (s.f.). *Delitos contra la Libertad Sexual*. Obtenido de Monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos37/delitos-sexuales/delitos-sexuales2.shtml>
- Alcalde Muñoz, E. J. (2007). *"Apreciación de las características psicológicas de los violaciones de menores"*. Lima: Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Almanza Altamirano, F., Neyra Flores, J. A., Paúcar Chapa, M., & Portugal Sánchez, J. C. (2018). *La Prueba En El Proceso Penal Peruano*. Lima - Peru.
- Andrade R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. s&f.: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Angulo Arana, P. (2007). *El Interrogatorio de Testigos en el Nuevo Código Procesal Penal. Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Angulo Morales, M. A. (2009). *Instrucción al Derecho Probatorio*. Lima: Grijley.
- Arenas González, J. L. (Mayo de 2017). *La Abogacía Institucional Se Da Cita En Granada*. Obtenido de Abogacía Española.
- Arias Odón, F. G. (2012). *El Proyecto De Investigación, Introducción A La Metodología Científica* (6° Edición ed.). Caracas - República Bolivariana De Venezuela: Editorial Episteme, C.A. Obtenido de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=W5n0BgAAQBAJ&oi=fnd&p>

g=PA11&dq=Fidias+G.+Arias.+El+Proyecto+de+Investigaci%C3%B3n+6ta.
+Edici%C3%B3n+2012&ots=kXqKhrnjb&sig=jFUDK1ePAnVLuj3koVKF
mUEa1EM#v=onepage&q=Fidias%20G.%20Arias.%20El%20Proyecto%20d
e%20Inve

Astete Alarcón, J. E. (14 de Mayo de 2006). *El delito de violación sexual. Perú.*

Obtenido de Monografias.com:

<https://www.monografias.com/trabajos35/delito-violacion-peru/delito-violacion-peru.shtml>

Aular , A. (s.f.). *Cuáles son los Elementos del Delito.* Obtenido de Lifeder:

<https://www.lifeder.com/elementos-del-delito/>

Aular, A. (s.f.). *¿Cuáles son los Elementos del Delito?* Obtenido de Lifeder.com:

<https://www.lifeder.com/elementos-del-delito/>

Aular, A. (s.f.). *Cuales son los elementos del delito.* Obtenido de Lifeder:

<https://www.lifeder.com/elementos-del-delito/>

Barreto Silva, G. V. (2006). *Relacion entre los Transtornos de Personalidad y Tipos de Delito, Tiempo de Residencia y Reincidencia en el Delito (Violacion- Robo Agravado).* Peru: s/f.

Bolaños Mejía, J. J. (2015). *Genesis, Desarrollo y Consolidación del deber de fundamentación de Resoluciones Judiciales.*

Bustamante Alarcon , R. (2010). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Caceres Reyes, B. (2009). *Código Procesal Penal comentado.* Lima: Jurista Editores.
Lima: Jurista Editores.

- Callo Deza , U. (2018). *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018*. Universidad Cesar Vallejo, Lima - Peru.
- Campos Barranzuela , E. (2018 de Diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Obtenido de Pasion Por El Derecho: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. *Magister SAC. Consultores Asociados,* <https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Caro John, J. A. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial Grijley.
- Castañeda Sanchez , M., Cusco Alcantara, L., Lozano Rojas , J., Moreno Incil, D., & Torres Saldaña, I. (s.f.). *La inspección judicial en el Perú*. Obtenido de Publicaciones Jurídicas Cajamarquinas: <http://ensayistascajamarquinos.blogspot.com/2008/09/la-inspeccion-judicial.html>
- Castillero Mimenza, O. (s.f.). *Los 14 tipos de violación y violencia sexual*. Obtenido de Psicología y mente: <https://psicologiaymente.com/forense/tipos-de-violacion>
- Castillo Lira, G. (2016). *La correlación de la acusación con la sentencia*. Lima: Actualidad.

- Centty, D. (2006). *Manual Metodologico para el Investigador Cientifico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. *Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.*, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.
- Colon Cordova, Y. (2011). *Abuso sexual y su Relevancia en el diagnostico y tratamiento de problemas especificos de aprendizaje en niños de edad escolar*. Puerto Rico.: Tesis Doctoral) Universidad del Turabo, Gurabo.
- Cornejo Yance, G. (18 de Noviembre de 2010). *Medios Probatorios*. Obtenido de Titulo VIII Medios Probatorios Blog: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/11/18/titulo-viii-medios-probatorios/>
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I*. Bogota: Temis.
- Diccionario del Español Jurídico. (2016). *Real Academia Española*. Obtenido de Consejo General del Poder Judicial: <http://deg.rae.es/?id=7OpE>
- Dr. Eduardo F. (2008). *El Proceso Penal Ecuatorano Tomo I*. Ecuador: s&f.
- Espinoza Ramos, B. (2016). *Litigacion Penal Manual De Aplicacion De Un Proceso Comun*. Lima: Ara Editores.
- Espinoza Ramos, B. (2016). *Litigación Penal Manual de aplicacion del Proceso Común*. Lima: Ara Editores.
- Espinoza Ramos, B. (2016). *Litigación Penal Manual de aplicacion del Proceso Común*. Lima: Ara Editores.
- Expediente Judicial N° 0009-2013-64-2012-JR-PE-01., 00090 (Corte Superior de Justicia de Puno s&f de s6f. de 2013).

- Fermin . (2010). *La Republica Civil en el Proceso Penal Peruano*. Lima: edicion Revistas Electronica del Trabajador Judicial.
- Fontan Balestra , C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Frisancho Aparicio, M. (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal* ((2° ed.) ed.). Lima: Rodhas.
- García Cavero, P. (02 de Diciembre de 2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín*. Obtenido de Ita Ius Esto Revista de Estudianres: <https://www.itaiusesto.com/la-naturaleza-y-alcance-de-la-reparacion-civil-a-proposito-del-precedente-vinculante-establecido-en-la-ejecutoria-suprema-r-n-948-2005-junin/>
- Garía Cavero, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima: Juridicas Grijley.
- Hernan Kees, M. (2014). *El Derecho A Comprender*. http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/09/Milton-Kees_-Derecho-a-comprender.pdf.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodologia de la Investigacion* (Sexta Edición ed.). Mexico: McGRAW - HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Lenise Do Prado,, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T*. Obtenido de Investigación cualitativa en: Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Leon Pastor, R. (2008). *Manual De Redacciones De Resoluciones Judiciales*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- León Pastor, R. (01 de Noviembre de 2012). *Estructura De Una Resolucion Judicial*. Obtenido de Los Sobrinos de Justiniano El conocimiento jurídico de todos para todos.
- López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Machicado, J. (06 de Junio de 2018). *La antijuridicidad*. Recuperado el 01 de Mayo de 2020, de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>
- Mejía Rodríguez , U. (30 de junio de 2015). *Delitos contra la libertad sexual*. Obtenido de Scielo Perú: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007
- Mendoza Ayma, F. C. (22 de Febrero de 2017). *La calificación jurídica en el proceso inmediato*. Obtenido de Pasion Por El Derecho: <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Miranda Herrera, M. (2012). *Victimizacion Secundaria en Adolescentes Victimas de Delitos Sexuales en su paso por el Sistema Procesal Penal en Chile*. Chile: s/f.
- Neyra Flores. (22 de Mayo de 2017). *Proceso Penal*. Obtenido de Derecho Penal: <https://ruben2528.wordpress.com/2017/05/22/procesal-penal/>
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima : Idemsa.

- Nicuesa, M. (Abril de 2015). *Definición de Claridad*. Obtenido de Definición ABC:
<https://www.definicionabc.com/comunicacion/claridad.php>
- Noguera Ramos, I. (2016). *Violación de la libertad e indemnidad Sexual*. Lima: Grijley.
- Ñaupas , H., Mejía , E., Novoa, E., & Villagómez , A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima Perú: Editorial e Imprenta de la UNMSM.
- Ñaupas, H., & Mejia, E. N. (2013). *Metodologia de la Investigacion Cientifica y Elaboracion de Tesis*. Lima- Peru: Centro de Produccion Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual De Derecho Penal*. Lima.: Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2013). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal* ((2ª ed.) ed.). Lima: Academia de la Magistratura.
- Ortiz Nishihara, M. H. (08 de Febrero de 2014). *Principales Principios del Proceso Penal*. Obtenido de Nuevo Proceso Penal:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principalesprincipios->
- Palacios Dextre, D. (2011). *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Pellon, P. (s.f.). *Que es el delito*. Obtenido de Abogados Penalistas:
<https://www.palladinopellonabogados.com/definicion-de-delito/>
- Peña Cabrera Freyre, A. (2018). *Los Delitos Contra La Libertad*. Lima: Instituto Pacífico.

- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2014). *Definición de resolución judicial* . Obtenido de Definicion de: (<https://definicion.de/resolucion-judicial/>)
- Pérez Vaquero, C. (06 de Noviembre de 2013). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Obtenido de Anécdotas y curiosidades jurídicas | iustopía: <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Reyna M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima.: s&f.
- Rivera Morales, R. (2009). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano. Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y LOPNA*. Barquisimeto: Librería J. Rincón G. C.A.
- Rodríguez Collao, L., & Polanco Valdés, D. (07 de Diciembre de 2015). *Autoria y Participacion en el Delito*. Obtenido de Revista de Derecho: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173643816005.pdf>
- Rodriguez Mourullo, G. (2012). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Lima Peru: Bibliográfica jurídica americana.
- Rojas Plasencia, S. (2006). *El vinculo socio familiar y los factores criminógenos en el delito de violación sexual de menores de 14 años*. Tujillo.
- Rosas Y. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Lima: s&f.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Rubicantes , C. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires- Argentina.: De-Palma-.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I)*:. Lima, Perú: Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP.

Sancho Durán, J. (s.f.). *Resoluciones procesales de los secretarios judiciales*.

Obtenido de ¿Qué resoluciones procesales existen en Derecho español?:

[http://javiersancho.es/2015/09/02/que-resoluciones-procesales-existen-en-](http://javiersancho.es/2015/09/02/que-resoluciones-procesales-existen-en-derecho-espanol/#1_Resoluciones_procesales_de_los_secretarios_judiciales)

[derecho-espanol/#1_Resoluciones_procesales_de_los_secretarios_judiciales](http://javiersancho.es/2015/09/02/que-resoluciones-procesales-existen-en-derecho-espanol/#1_Resoluciones_procesales_de_los_secretarios_judiciales)

Sepúlveda García de la Torre, Á. (2010). *El trastorno de estrés posttraumático en*

mujeres que sufrieron violencia sexual en edades comprendidas entre los 3 y

los 20 años (Tesis Doctoral). España.: Universidad de Sevilla.

Ugaz Zegarra, Á. F. (03 de Noviembre de 2014). *Medios de Prueba oral*. Villa Stein,

J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores. Villavicencio Terreros,

F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora

Jurídica Grijley .

Villegas Paiva, E. A. (2013). *El agraviado y Reparación civil en el NCPP*. Lima:

Gaceta Jurídica S.A.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO JUZGADO PENAL COLEGIADO - HUANCANÉ

EXPEDIENTE : 0044-2014-71-2106-jr-pe-01
IMPUTADO : X
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADO : MENORES de iniciales A1. y otras.
ESP. JUD. : YOSHI CHAIÑA FLORES

SENTENCIA CONDENATORIA

Establecimiento penitenciario de Juliaca, veintidós de mayo del año dos mil quince.-

VISTOS y OIDOS: Los actuados correspondientes, en audiencia de Juicio a cargo del JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUANCANÉ, integrado por los señores Jueces JORGE ABAD SALAZAR CALLA ARIEL ANTONIO QUISPE LAUREANO (Director de Debates) y HÉCTOR BENITO OLIVERA CUSILA YME, seguido contra imputado identificado con DNI, nacido el 08-03-1975, de ocupación docente, domiciliado en el jirón veintiocho de julio número 114, por el delito Violación de la Libertad Sexual, su forma de violación sexual de menor previsto por el artículo 173 numeral 1 del código Penal, en agravio de las menores de iniciales A1. y B2. y previsto en el artículo 173 párrafo primero numeral 2 del código penal en agravio de las menores de iniciales C3, D4. y E5. y alternativamente en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR, previsto en el primer párrafo incisos 2 y 3) del artículo 176°- A, con la agravante previsto en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

1.1.- En fecha 18 de noviembre del 2013, siendo las 08:30 a.m. la señora...., efectúa una llamada telefónica informando que su menor hija de A1. de 08 de edad había sido ultrajada sexualmente por el acusado su calidad de director y docente de la Institución Educativa N° 72480 de Ñacoreque Cuyocuyo - Sandía, por esta información se apersonan a dicha institución llegando a las 11:40 a.m. para efectuar la constatación encontrando aproximadamente treinta personas, al ingresar al ambiente-dirección, estaban ocho padres de familia y al imputado quien estaba maniatado de pies y manos en una silla y han referido que había consumado actos de violación sexual en de la menor A1. motivo por el cual es conducido a la comisaría de Sandía y a la menor a reconocimiento de Médico Legal de Sandía, posterior a este hecho cuatro personas más efectúan esta denuncia respecto de este docente acusado, así también se tiene que la señora madre de la menor de iniciales D4. de 11 años edad indica que su hija había sido objeto de ultraje sexual y que había pasado en días anteriores, de igual manera la señora madre de la menor de iniciales E5. también se suma a dicha denuncia y le había contado que el docente acusado le había ultrajado y le había tocado las partes íntimas de la menor. Horas más tarde de este día dieciocho de noviembre del dos mil trece, también se suman a la denuncia el señor padre de la menor de iniciales C3 (13) que denuncia que su hija también habría sido violada en varias oportunidades por el acusado y por último el tío de la menor de iniciales B1. de 08 años de edad también le contó que su sobrina habría sido abusada en una oportunidad por el imputado, siendo los hechos genéricos con los que se inicia la investigación y al haber efectuado la declaración de la menor A1 había indicado que el imputado luego de haberle bajado su pantalón, su panti y su calzón le había introducido su pene a su vagina que incluso dicho acto lo cometió en cuatro oportunidades y que el día de los hechos lunes y de esta se había acreditado con el certificado médico legal N° 1039 que habría sufrido desfloración antigua y lesiones genitales recientes y que no presentaba contra natura, respecto a las otras menores,

de la menor B2. había que el acusado se habría quitado su calzoncillo y a la menor le habría quitado su panti y ropa interior y el órgano por el cual orina le habría metido a su vagina, estos son los hechos nucleares, la menor de iniciales E5. indica que el acusado le habría agarrado diferentes partes del cuerpo, su estómago, la espalda a la altura del vientre, la menor de iniciales D4. indica que le habría tocado la cintura y la vagina, la pierna y muslo y la menor de iniciales C3. indicó que el acusado cuando estaba en la dirección se bajó su pantalón y le bajo su falda a la menor y su pene le habría puesto en su vagina y el profesor habría botado un líquido blanquecino lo que significa la eyaculación del acusado, si existe tres menores que indican haber sido violadas y las dos menores no indican textualmente ello y por la intensidad de violación sexual se debe tener como pretensión principal de las dos menores ya indicadas, de la calificación jurídica en contra del acusado está previsto en el artículo 1730 numeral 1) es decir; contra la libertad en su modalidad de violación sexual en su forma de violación sexual de menor de diez años de edad ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 1730 numeral 1) del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mencionado artículo, en agravio de las menores de iniciales A1 y B2 y como autor de la comisión de] delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación sexual de menor de catorce años, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 1730 numeral 2) del Código Penal concordante con el último párrafo del mencionado artículo en agravio de la menores de iniciales C3, D4. y E5. y el acusado en su calidad de docente tenía una particular autoría sobre las víctimas y a las cinco menores se estaría configurado a pena de cadena perpetua, como medios de prueba se tiene conforme los admitidos en el auto de enjuiciamiento, con estos medios de prueba se acreditara el delito de violación sexual que ha cometido el acusado, siendo la tipificación alternativa, en caso de no probarse los delitos por violación sexual se considere como actos contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual de actos contra el pudor de menores de catorce años respecto a las menores de iniciales C3. D4. E5. y respecto de las menores de iniciales A1 y E5, por actos contra el pudor en agravio de estas menores solicitando se le imponga el tipo penal de cadena perpetua en el entendido se solicitara doce años de pena privativa de libertad.

1.2. Pretensión punitiva y civil.- el señor Fiscal ha calificado inicialmente estos hechos como Delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de menor de edad de diez años ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 173 numeral 1 del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales A1.(8) y contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad Sexual en su forma de violación Sexual de menor de catorce años ilícito penal previsto y sancionado por el párrafo del artículo 173 numeral 2 del Código Penal en agravio de los menores de iniciales C3., de 13 años de edad, D4. de 11 años de edad y E5 (10) solicita se le imponga al acusado la sanción de cadena perpetua, el pago de cinco mil nuevo soles por concepto de reparación civil a razón de un mil nuevos soles para cada una de las menores agraviadas y la pena accesoria de INHABILITACIÓN de cinco años.

SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.- Se indica como calificación alternativa y se considere al acusado X como autor del delito de contra la libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en su forma de Actos contra el Pudor de menores de catorce años previsto en el artículo 176-A primer párrafo incisos 2 y 3 agravado por el segundo del código Penal.

1.3. Pretensión de la defensa del acusado.- En resumen la defensa técnica dijo: frente de ustedes se encuentra un ser humano cuya profesión es profesor, de Institución Educativa 72480 del Centro Poblado de Ñacoreque desde el año 2013, se le designa como director por tener una conducta intachable y no tiene antecedentes penales, en el trascurso se acreditará que el acusado tenía conflicto de intereses con los miembros de la Asociación de Padres de Familia, quienes como padres de las agraviadas se encuentran presentes en la audiencia identificándose en la misma, mi patrocinado como director y ellos como padres familia, los padres de la APAFA habían vendido sillas y mesas sin autorización del director, es más dicho centro tenía un terreno de su propiedad y los padres de familia se han atribuido ceder al señor....., conflictos por las cuales los padres de familia al exigirles y afectando sus intereses han venido calumniando a mi patrocinado, se acreditará que no hubo violación sexual, ni actos contra el pudor en contra de las agraviadas, conforme del auto de enjuiciamiento, se acreditará con el certificado médico N° 1039 que no hubo violación sexual en

agravio de la menor A1. se acreditará que la misma no ha sido ratificado por el médico Marco Antonio Morales Rocha, de la misma forma se acreditará que no hubo actos contra el pudor con los certificados médicos N° 1041, 1042, 1043 y 1044, en transcurso del juicio se acreditará que la menor de iniciales A1. en el que no puede diagnosticar que hubo penetración por el conducto vaginal y que el pene erecto penetrante en caso de violación como indica la menor agraviada más de cuatro veces, se llegaría incluso a la destrucción del tabique vaginal con los hallazgos que puede concluir que tiene un desgarramiento incompleto en horas dos, producidas por causas de un golpe o trauma antiguo, por golpe o por otras circunstancias, de algún objeto que puede ser producido por causas de patología que es frecuente Sandía, cuando este himen presente dos o cuatro desgarramientos, es incompatible encontrar un desgarramiento, se acreditará que no hubo actos contra el pudor en contra de las demás menores agraviadas que no presentan signos de desfloración solo quimosis en forma dispersa, se acreditará que las versiones de las menores no guardan relación con los certificados médicos, disminuyendo la certeza y credibilidad y que las menores agraviadas no se advierte indicios de violencia y estrés post traumático, que la menor A1. pertenece a una familia núcleo con una dinámica disfuncional de violencia familiar entre sus padres, existiendo entre su familia consumo de bebidas alcohólicas y la menor vivió episodios de violencia familiar por la que tiene esa conducta y se acreditará que mi patrocinado no es responsable de la comisión del delito por la cual el Ministerio Público y se acreditará su absolución completa, acreditaremos con la declaración testimonial de.....,, quienes declararan los conflictos de intereses que tuvo mi patrocinado, con los agraviados y padres de familia, se demostrará que no hubo violación con la declaración del Dr....., a fin de que ratifique el peritaje médico legal, con los dictámenes periciales 2013512, 2013513, 2013515 por el Instituto de Medicina Legal de Puno, con el dictamen pericial número 2013001006903 expedido por el Instituto Médico de Medicina Legal Sub Gerencia de Laboratorio Tóxico y Química Legal en copia simple, se acreditará con el acta de constatación fiscal de Percy Hanco Yana de fojas 20 al 22 de la carpeta fiscal, también con el acta de reunión de padres de familia de la Institución Educativa N° 724980 que obra en la carpeta fiscal.

1.4. Posición del imputado frente a la acusación.- El acusado no la admite.

1.5. ACTUACIÓN PROBATORIA

PRUEBAS ACTUADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIGOS: a); b); c); d); e).-
.....; f); g)

DOCUMENTOS: Actas de nacimiento de las menores agraviadas de fojas 97 a 101 de las menores de iniciales A1; E5; D4; y C3. Actas de entrevista de las menores de iniciales A1; E5; C3; B2; D4; Acta de intervención Policial; Certificados de reconocimiento médico legales de las menores de iniciales A1, C3, B2, E5, D4; Acta de entrevista única de la menor de iniciales T.V.E, acta única de entrevista de la menor agraviada de iniciales B2, acta de entrevista única de la menor de iniciales C3, acta de entrevista única de la menor de iniciales D4, acta de entrevista única de la menor de iniciales E5; Certificados de reconocimiento médico legal números 001039-G, 001041-G, 0001042-G, 001043-G, 001044-G; Protocolos de pericias psicológicas números 001046-2013-PSC, 001056-2013-PSC, 001057-2013-PSC, 001055-2013-PSC, 001051- 2013-PSC. Acta de intervención Policial, Declaración de imputado X.

PERITOS: a).-.....

PRUEBAS ACTUADAS DE LA DEFENSA.

TESTIGOS: a).-

DOCUMENTOS: 1) Dictamen pericial N° 2013512; 2) Dictamen pericial N° 2013513; 3) Dictamen pericial N° 2013515; 4) Dictamen pericial N° 2013001006903; 5) Acta de constatación Fiscal.

2.4. ALEGATOS FINALES

ALEGATOS FINALES DEL SEÑOR FISCAL.- En resumen dijo: Que los imputados a X en concreto son: 1).- que a la A1. de ocho años de edad, el imputado luego de haberle bajado su panti calzón le había metido lo que orina es decir su pene y que acto lo cometió en cuatro oportunidades; 2).- En lo que respecta a la menor

B2. de ocho años de edad, el acusado le había agarrado su potito le había quitado su panti y ropa interior, con lo que orina le había metido, lo que le había causado dolor;

3).- Con respecto de la menor de iniciales E5. de años de edad, el imputado le había agarrado su cuerpo, su estómago y diversas partes del cuerpo; 4).- Con respecto de la menor de iniciales D4. de once años de edad el imputado le había agarrado su vagina, la pierna y muslo de la parte trasera de su pierna; 5).- Respecto de la menor de iniciales C3. de trece años de edad al encontrarse en la dirección por los sacos de arroz el acusado le bajó su pantalón y que el mencionado también le habría bajado su falda y su pene le había puesto en su vagina. Estos hechos se encuentran probados con respecto a la menor de iniciales A1. con el acta del entrevista única en circuito cerrado de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece así con el certificado médico legal número 0010-G sin embargo el perito Marco Antonio Morales Rocha concluyó que no pudo determinar si ingresó la punta del pene, no es compatible por la desproporción de órganos, por tanto le causaría daños y demuestra desgano parcial y se ha probado los actos libidinosos, tocamiento en la vagina por tanto acto contra el pudor, que también se halla corroborado con la pericia psicológica número 001046-2013 y las declaraciones de madre de la menor y padre de la menor; Con respecto de la menor de iniciales B2, se encuentra acreditado con le declaración única en circuito cerrado de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece corroborado con el certificado médico legal número 001042 y la declaración del tío de la menor y madre de la menor. Con relación a la menor de Iniciales E5. se halla acreditado con la declaración única en circuito cerrado de dieciocho de noviembre del dos mil trece, y la declaración del padre. Con respecto a la menor de iniciales C3, se halla probado con la declaración en circuito cerrado de fecha veinte de noviembre del dos mil trece corroborado con el certificado médico legal número 0010-G y la pericia psicológica. Con respecto a la menor de iniciales D4, se halla probado con la declaración única en circuito cerrado corroborado con el certificado médico número 001044 y pericia psicológica número 001056-2013. Respecto a la calificación jurídica, el delito de contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual en su forma de Actos contra el Pudor se halla previsto en el artículo 176- A primer párrafo incisos 2 y 3 concordante con el segundo párrafo que prescribe las agravantes respecto de las

menores de iniciales A1 y B2. E5. C3 y D4. y el concurso real de delito que sumados son cincuenta años de pena privativa de libertad y estando al artículo 176 a que sanciona con pena de 10 a 12 años de pena privativa de libertad por el concurso de delitos el doble de la pena, solicita se imponga al acusado 24 años de pena privativa de libertad efectiva.

ALEGATOS FINALES DE ACTOR CIVIL.- En este extremo los actores civiles en resumen solicitan se repare el daño con la suma de ocho mil nuevos soles para cada una de las menores agraviadas

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA.- En resumen, solicita que su patrocinado se le absuelva de todos los cargos expuestos en la acusación expuesta por el representante del Ministerio Público, se ha omitido una imputación necesaria, en los hechos atribuidos no concurren los presupuestos que establece los incisos b y d del artículo 349 inciso primero, recortando el de defensa a su patrocinado, y estamos frente a una imputación sin perjuicio a la observación formal las pruebas actuadas resultan para imponer una sanción, se han actuado las actas de entrevistas menores, toda estas actas tienen deficiencias que enervan su valor no se precisa lugar fecha y hora en que ocurrieron los hechos, existe narración vaga las declaraciones no guardan consistencia deben estar sustentadas con medios de prueba idónea que generalmente es una prueba psicológica que es muy importante porque permite evidenciar si las declaraciones tienen veracidad y consistencia debe estar sustentada en trabajo de campo, que a permitir conllevar a determinar si la declaración tiene veracidad o consistencia, se ha limitado a hacer un apreciación con referencia a la declaración, las declaraciones de los padres y familiares tal como refieren no han visto los hechos que son materia del juicio, tienen conocimiento según referencias de las menores no prueba el delito mucho menos la responsabilidad que se atribuye a su patrocinado, se ha actuado la declaración del médico Marco Antonio Morales Rocha quien se ha ratificado en el certificado médico expedido practicado a la menor A1 y han quedado desvirtuado con el dictamen de parte doctor Renán Luque Mamani ha establecido que no ha existido desfloración por no haber desgarro por ende no hubo violación más aun sino existen lesiones traumáticas para genitales o extra

geniales y nos encontramos frente al principio constitucional del indubio pro reo; Los certificados medico legales no pueden ser valorados por que se ha dado lectura y no se hizo observación porque no se pudo hacer ninguna aclaración al médico, se valore la declaración de la psicóloga Violeta Huamani Jara se valore de acuerdo a su contenido y está basada en una entrevista y no en trabajo de campo, con referencia al protocolo psicológico practicado a su patrocinado la psicóloga extralimitó sus funciones pues en las conclusiones como si fuera el Juez dice evaluado niega las acusaciones cuando su labor es referirse a la conducta y personalidad de su patrocinado, no han logrado acreditar lo que prometido el representante del Ministerio Público, más bien se actuó la declaración de la testigo de la profesora quien refirió que el hoy acusado tenía enemistad con los miembros de APAFA donde labora que había dispuesto venta mesas y sillas y transferido terrenos del Centro Educativo y se ha calumniado a su patrocinado, con referencia los demás certificados médicos las equimosis son eritemas causados por la falta de higiene ele la presencia de eses fecales siendo la causa de las lesiones que presenta, el acta de constatación desvirtúa la declaración de y son contradictorias, al hisopado vaginal no se encontraron espermatozoides. la defensa concluye solicitando se absuelva a su patrocinado de los cargos con relación a la reparación civil no han hecho alusión a algún medio de prueba.

1.7. AUTODEFENSA DEL IMPUTADO X.- guardó silencio a su última palabra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO.

1.1. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo número 957, el Código Procesal Penal, se inspira en el modelo acusatorio, siendo su característica esencial la necesidad de que la acusación debe ser sostenida por un ente autónomo diferente al órgano jurisdiccional, con separación de roles entre quien acusa y juzga, sistema en el que las audiencias se rigen según los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

1.2. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce en el ámbito de la igualdad de armas el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis.

1.3. Objeto de la prueba.- De acuerdo con el artículo 1560 del Código Procesal Penal, son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito. En la doctrina el objeto de la prueba está constituido por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos. Mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales", Mientras que la finalidad de la prueba es formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad.

1.4. Valoración de la prueba.- El artículo 1580 del Código Procesal Penal, establece que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

1.5. Valoración de la prueba en los delitos sexuales.- EL ACUERDO PLENARIO 1-2011CJ-116 establece como reglas para estos casos, **la incorporación de la perspectiva de género** como criterio judicial, no aludir a la conducta sexual de la víctima, no exigirle resistencia física frente a la violencia o amenaza mediante la cual se cometa el delito, no considerar la retractación cuando el imputado sea parte de su entorno familiar o social y no re victimizarla durante el proceso. Asimismo tomar en cuenta las medidas derivadas con base en las Reglas

70 y 71 de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional Colombiana Manual Auto Instructivo del curso violencia de género en el nuevo Código Procesal Penal. AMAG. pág.153). Asimismo existe la obligación internacional de la debida diligencia establecida en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará), ordena que en los procesos por violencia de género deben incorporar la perspectiva de género incluso desde la recepción de la denuncia y la investigación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de jurisprudencia reiterada sobre la materia ha precisado que en casos de violencia de género, la obligación de la debida diligencia es reforzada, es decir, conlleva a un esfuerzo adicional porque se ha evidenciado que los sistemas normativos nacionales de protección a derechos humanos no han logrado superar los niveles alarmantes de impunidad frente a estos casos, mostrando que dicha impunidad envía un mensaje de tolerancia a la violencia contra la mujer.

1.6. Valoración de la prueba en los delitos sexuales y los derechos fundamentales.- Es un imperativo que los jueces y tribunales, en virtud del principio de imparcialidad, motiven objetiva y razonadamente la actuación de las pruebas y que el valor jurídico probatorio deba reflejarse en la sentencia judicial. Ello, en aras de garantizar los derechos fundamentales en el marco del proceso y hacer efectiva la responsabilidad jurídica y penal de las personas halladas culpables. En casos de delitos sexuales, la valoración de la prueba carece de objetividad y razonabilidad, es decir, deviene en indebida, cuando se aplican estereotipos de género" como los señalados inicialmente o se evidencia el uso de subjetividades basadas en la conducta o pasado sexual de la víctima".

1.7. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, en su artículo 3 dice: *"Que toda mujer tiene derecho una vida libre de violencia "*. La violencia según la misma convención se halla definido en su artículo 1 como: *"Cualquier acción o conducta basada en su género que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico, tanto en el ámbito público como también privado "*,8, que tenga lugar dentro de la

familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que prenda, entre otros, violación, maltrato o abuso sexual.

1.8. Protección de los derechos de las víctimas.- Tradicionalmente, el pensamiento político criminal ha estado orientado a la limitación del poder punitivo del Estado y la protección de los derechos a quien se imputa el delito. El papel de la víctima del delito fue siempre relegado a un segundo lugar y se limitó su participación a la reclamación de la reparación del daño causado con el delito. Cabe mencionar que en el caso peruano, se ha dado cuenta de la situación de la violencia sexual contra las mujeres a través del Observatorio de la Criminalidad que ha registrado desde el año 2009 alrededor de 24,000 denuncias anuales con una tendencia al incremento. Por su parte, el Presidente del Poder Judicial de aquella época Dr. César San Martín en el año 2011 ha afirmado que el 90% de casos de violación sexual termina en absolución, entre otros motivos, **por aplicación de estereotipos de género**. Entre esos estereotipos se encuentran el de la provocación del delito por parte de la víctima o la autopuesta en riesgo en razón de su conducta sexual o social cuestionada durante el proceso y/o la retractación como indicio de falsedad de la imputación o que la violación sexual se comete dejando marcas genitales o físicas en el cuerpo de la víctima, esos delitos sexuales, la valoración de la prueba carece de objetividad y razonabilidad, es decir, deviene en indebida, cuando se aplican estereotipos de género como los señalados inicialmente o se evidencia el uso de subjetividades basadas en la conducta o pasado sexual de la víctima'.

La valoración de la prueba debe ser entendida en concordancia con *el principio libre apreciación razonada de la prueba*. La libre valoración es un principio Jurídico que deviene o se encuentra contenido en el principio constitucional de independencia judicial reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política. Así, corresponde a los jueces y tribunales, "(...) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así

desvirtuar la presunción de inocencia (Manual Auto instructivo. Op. Cit. Pág. 148-149). **La libre valoración** de la prueba debe aplicarse en coherencia valorativa con los principios que la Constitución consagra y los instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad. Ello porque, "(...) la Constitución del Estado no puede ser concebida como una suma desarticulada y atomizada de disposiciones, sino como una unidad. La interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerado como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. La libre valoración de la prueba debe ser entendida armónicamente con otros derechos o bienes constitucionales, por tanto, con el derecho a un debido proceso.

1.9. Además sobre la **protección de los derechos de las víctimas**, es frecuente que en el ejercicio de la acción penal encontramos a los menores de edad en dos condiciones fundamentales como víctima o como testigo del delito. La menor de (niña) no es una víctima cualquiera, **es una víctima especialmente vulnerable**, no solo se enfrenta a las consecuencias que para él y su entorno genera el delito, sino también al hecho de que ha de participar en todas las fases del procedimiento de investigación y enjuiciamiento con los elementos negativos que puede comportar. Junto a los efectos inmediatos del delito pueden ver en riesgo su desarrollo psicosocial y afectar a sus capacidades personales de adaptación a largo plazo. Estos efectos se ven incrementados si consideramos que la naturaleza de los delitos en los que se ven implicados como víctimas o como testigos (Decisión del Tribunal de sentencia de la Unión de fecha 22-12- 2008 de El Salvador).

SEGUNDO.- ANÁLISIS PROBATORIO.

2.1.- Que, en mérito a las exigencias legales glosadas, en el juicio oral se halla suficientemente acreditado.

CALIDADES Y CUALIDADES PERSONALES DEL IMPUTADO, X al año dos mil trece tuvo la condición de docente director del Centro Educativo número 72480 de la Comunidad Campesina de Ñacoreque - Cuyocuyo, así lo demuestra la

declaración prestada por el imputado y las actas de entrevista practicadas a las menores agraviadas materia de oralización he incorporación a juicio.

DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR.

En mérito a los elementos configurativos del tipo penal sub materia y medios de prueba admitidos sometido a debate probatorio e incorporados a juicio:

2.2.- Está probado: a).- Que, en el año dos mil trece la menor agraviada de A1. contaba con ocho años de edad, acreditado con el acta de folios noventa y siete del cuaderno de debates, donde aparece haber nacido el 01-01-2005. b).- Se ha esclarecido plenamente que en el año dos mil trece la menor agraviada de iniciales A1. cursaba estudios primarios en el Centro Educativo de Ñacoreque del Distrito de Cuyocuyo, así lo afirma la menor agraviada, admitido por el acusado al prestar su declaración en la etapa preliminar oralizado en el juicio, al afirmar que fue docente de la referida menor; c).- Que, la menor agraviada de iniciales A1. de acuerdo al acta de entrevista única de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece, de folios dos a cuatro del expediente judicial refiere que: "... el director se ha bajado su pantalón y me subió mi falda ..., el profesor me ha llevado a la dirección y después me ha cerrado la puerta y se ha bajado su pantalón y después me ha quitado mi panti..., y después me ha subido al arroz encima y después se ha quitado su pantalón me ha levantado la falda y me ha bajado mi panti y me ha metido su pene, me ha dolido ": hecho corroborado en parte con la declaración prestada en juicio por: 1).- Madre de la menor quién refiere: El profesor ha violado a mi hija el día quince mi hija dijo, el lunes no va haber labores, a mi hija de ocho años le ha hecho quedar en la dirección a mi hija le dijo corre al salón, ha cerrado la puerta le ha bajado la faldita encima de arroz le ha puesto, él se ha quitado el pantalón sacó su pene y a su vagina le ha metido, eso ha sido el día lunes once luego el sábado él ha llegado me he vuelto como loca llegué a Cuyocuyo y luego fui Sandía y me he quejado a la policía, no tengo problemas con el profesor; 2).- Padre de la referida menor sostiene; Me enteré lo que había pasado con mi hija, encontré a mi hija, le dije que ha pasado, llorando me dijo me ha violado el profesor me dijo que me iba a bajar mi nota para que no

hablara, le ha violado cuatro veces de los primeros no se recuerda, la fecha última fue un lunes, en el otro almacén le bajó su falda, su panti y ropa interior y él se bajó su pantalón y le subió encima del arroz y le abrió la pierna con las dos manos le metió su pene y la niña quería gritar y le tapó con la mano luego le amenazó con decir no te avises nadie si dices a alguien te voy a bajar sus notas y no vas a poder sacar diploma, así me contó mi hija. Los extremos glosados corresponde tener en consideración que en juicio oral el señor representante del Ministerio Público afirmó: Sin embargo el perito Marco Antonio Morales Rocha concluyó que no pudo determinar si ingresó la punta del pene, no es compatible por la desproporción de órganos, por tanto le causaría daños y demuestra desgarró parcial y se ha probado los actos libidinosos, tocamiento en la vagina, por tanto el acto contra el pudor la que guarda congruencia con la pericia de palie de Renán Luque Mamani; En consecuencia se halla acreditado los actos contra el pudor en agravio de la referida menor de iniciales A1 materia de la imputación.

2.3.- Con respecto de la menor de iniciales B2 está probado: a).- Que, al dos mil trece tuvo la edad de ocho años lo cual se acredita con el acta de nacimiento de folios cien del cuaderno de debates, donde aparece haber nacido el 01-04-2005. b).- Acreditado igualmente que en el año dos mil trece la menor agraviada de iniciales B2 cursaba estudios primarios en el Centro Educativo de Ñacoreque del Distrito de Cuyocuyo como precisa la menor agraviada, es más el acusado admite que fue docente.; c).- De acuerdo con el acta única de entrevista de la menor de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios catorce y siguientes del expediente judicial la referida menor refiere que: *En la escuela mi profesor X me ha dicho quieres galletas (. ..),y después me ha agarrado mi espalda, se ha quitado su pantalón también su calzoncillo y eme ha quitado mi panti y mi interior, con lo que orina me ha metido a mi vagina y yo estaba parada, me dijo no avisar a nadie, me ha agarrado de mi espalda y mi patito; ¿ te hizo doler? sí;* Hecho corroborado con la declaración prestada en el juicio por: madre de la menor quién refiere: pregunté a mi hija me contó: Mi profesor, X me ha agarrado de mi manito de frente me ha entrado a la dirección, se ha cerrado, me ha subido encima del arroz me ha subido mi falda y me ha bajado mi panti y mi interior y su pene me ha metido en mi vagina.

2.4.- Se halla acreditado: a).- Que, en el año dos mil trece la menor agraviada de iniciales C3 ostentaba la edad de trece años, acreditado con el acta de nacimiento de la menor agraviada de fojas ciento uno del cuaderno de debates, cuyo nacimiento tiene lugar el 05-02-2000 b).- Análogamente se halla probado que en el año dos mil trece la citada menor cursaba estudios primarios en el Centro Educativo de Ñacoreque del Distrito de Cuyocuyo, así lo afirman la menor agraviada y acusado quien admite plenamente que fue docente del Centro Educativo en mención; c).- La menor agraviada de iniciales C3 en el acta de entrevista única de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios diez con relación al profesor X refiere me ha molestado en la escuela, me ha agarrado mi espalda, estuve parada en la dirección ahí me ha hecho echar _v él se ha bajado su pantalón y a mí también me ha bajado y de arriba se ha subido y me ha hecho, su pene aquí me ha puesto (señalando su vagina) ¿te hizo doler? si Y me besa, me ha besado (señala su mejilla) me agarraba todo el cuerpo cuando me encontraba sola, ha sido cinco veces; Hecho corroborado con la declaración prestada en el juicio por padre de la menor quién refiere haber tomado conocimiento por intermedio de su hija que el profesor X tres veces la ha violado, me ha llevado a la dirección encima del arroz me ha subido me ha bajado mi interior y me ha subido mi falda tres veces el día once de noviembre, el miércoles doce y el jueves trece.

2.5. Que, en el año 2013 la menor agraviada de iniciales D4. contaba once años de edad, acreditado con el acta de nacimiento de la menor agraviada fojas noventa y nueve del cuaderno de debates, cuyo nacimiento se da lugar el 01-05-2002. Se ha establecido plenamente que en el año dos mil trece la menor cursaba estudios primarios en el Centro Educativo de Ñacoreque del Distrito de Cuyocuyo así lo afirma la menor agraviada admitido por el imputado la condición de docente; Probado que la menor agraviada de iniciales D4 Acta de entrevista única de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios diecinueve, quien refiere que: " El director me ha tocado (se agarra de la cintura y la vagina) me ha agarrada de aquí, se agarra nuevamente la pierna muslo de atrás"; hecho corroborado con la declaración prestada en el juicio por madre de la menor quién refiere que el profesor le había manoseado a su hija, le había tocado de su vagina y de su potito le había tocado encima de su ropa, madre de la referida menor sostiene, que se

enteró en fecha dieciocho que le han contado que había realizado tarea el profesor había revisado uno por uno y le había dicho el profesor que entrara a mi hija, mi hijita había acabado último ahí ha entrado mi hija solita y tenía miedo y le había manoseado, le había atacado de su vagina y de su potito, todo le había manoseado el profesor X le había atocado encima de la ropa nomás, le había manoseado de su vagina .

2.6.- En lo que respecta a la menor de iniciales E5.de diez años de edad como lo acredita el acta de nacimiento de folios noventa y ocho del cuaderno de debates, aparece con fecha de nacimiento 01-02-2003; Está probado que en el año 2013 la menor en referencia cursaba estudios primarios en el Centro Educativo de Ñacoreque del Distrito de Cuyocuyo como así lo afirmaron la menor agraviada y el acusado quien admite plenamente que fue docente de la referida menor; del acta de entrevista única de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios siete, se desprende que la menor afirma que: "el director X la entró a su cuarto que queda un costado de la Dirección, le ha agarrado de la espalda y el estómago".

DE LOS RECONOCIMIENTOS MÉDICO LEGALES

2.7.- El certificado de reconocimiento médico legal número 001039-G de fecha dieciséis de noviembre del dos mil trece de folios ciento veinticuatro, concluye que la menor de iniciales A1 al examen médico presenta: ausencia de vello pubiano, labios mayores cubren a menores, himen anular con desgarró incompleto antiguo a horas II, eritema que se estima en 2.0 CM X 0.5 CM que abarca cara interna de labio menor izquierdo, zona equimótica negruzca violácea se estima de 1.0 CM X 0.5 CM a nivel de horquilla vulvar, concluyéndose que presente signo de desfloración antigua con lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal;

2.8.- El certificado de reconocimiento médico legal número 001041-G de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veinticinco, el cual concluye que la menor de iniciales C3, al examen médico presenta: Al examen genital en posición ginecológica, vello pubiano en escasa cantidad sobre monte de venus de

acorde al sexo y edad, labios mayores de cubren a menores, secreción amarillenta entre labio mayor y menor a predominio de lado derecho, secreción blanquecina sobre labio menores, himen y en introito vaginal, equimosis rojiza de 0.5 CM x 0.4 CM en pared interna de labios menores a horas VIII, equimosis rojiza de 1.0 CM X 0.4 CM en cara interna de labios menores a horas III, himen anular integro, escotadura congénita a horas IV, concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

2.9.- Certificado de reconocimiento médico legal número OOOI042-Gde fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintiséis, el cual concluye que la menor de iniciales B2 al examen médico presenta: al examen genital, en posición ginecológica; ausencia de vello pubiano, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.2 CM a horas XI de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.3 CM X 0.3 CM a horas II de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.7 CM en himen a horas IX, excoriación de 0.1 CM X 0.4 CM sobre borde de himen a horas IX, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.4 CM a horas 11 sobre borde himeneal, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.2 CM en borde de inserción de himen a horas VII, himen anular integro concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

2.10.- Certificado de reconocimiento médico legal número 001043-G de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintisiete, el cual concluye que la menor de iniciales E5 al examen médico presenta: al examen genital: en posición ginecológica, ausencia de vello pubiano de acorde a edad, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.5 CM X 0.4CM en inserción de borde himenial a horas VIII, equimosis rojiza de 0.4 CM X 0.3 CM en inserción de borde himenial a horas 11, himen integro, equimosis rojiza de 0.3 CM X 0.2 CM en borde de externo de himeneal horas VIII, concluyéndose que presente signos de lesiones genitales recientes requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

2.11.- Certificado de reconocimiento médico legal número 001 044-G de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece de folios ciento veintiocho, el cual concluye que la menor de iniciales D4, al examen médico presenta: al examen genital, en posición ginecológica; ausencia de vello pubiano de acorde a sexo y edad, secreción amarillenta seca en borde de inserción de labios mayores es poca cantidad, labios mayores que cubren a menores, equimosis rojiza de 0.4 CM X 0.3 CM en borde de inserción himenial a horas VII, equimosis rojiza de 0.2 CM X 0.3 CM a horas VII de orificio uretral, equimosis rojiza de 0.5 CM XM a horas XI de orificio uretral, himen integro, equimosis rojiza de 0.2 CM² CM a horas III de borde externo de himen, concluyéndose que se presenta signos de lesiones genitales recientes, requiriendo una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

DE LOS PROTOCOLOS DE PERICIA PSICOLÓGICA.

2.12.- Protocolo de la pericia psicológica número 001046-2013-PSC, de fecha seis de junio del dos mil catorce, de folios ciento treinta a ciento treinta y tres, concluye que la menor de iniciales A1., presenta: problemas emocionales y del **comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual**, requiriéndosele orientación familiar y acompañamiento psicológico.

2.13.- Protocolo de la pericia psicológica número 001056-2013-PSC, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis, concluye que la menor de iniciales D4 presenta: personalidad en proceso de estructuración con rasgos introvertidos, requiriéndosele reevaluación psicológica dentro de seis meses.

2.14.- Protocolo de la pericia psicológica número 001057-20 13-PSC, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta, concluye que la menor de iniciales E5, presenta: personalidad en estructuración con rasgos extrovertidos, con buena habilidad en la comunicación y adaptación al medio, requiriéndosele reevaluación psicológica dentro de seis meses

2.15.- Protocolo de la pericia psicológica número 001055-20 13-PSC, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, concluye que la menor de iniciales C3, presenta: problemas emocionales y del **comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual.**

DE LA VALORACIÓN CONJUNTA y RAZONADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Que, de acuerdo con las facultades jurisdiccionales en congruencia como los elementos de prueba documentales, personales y con la naturaleza del ilícito penal sub materia respecto de menores de catorce años víctimas especial vulnerabilidad, el colegiado concluye que la realidad de los ilícitos penales como la responsabilidad reprochable y punible del acusado se hallan debida y plenamente acreditados, teniendo en consideración además los siguientes aspectos pertinentes:

2.16.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, en la sentencia del 31-08-2010 párrafo 89, ha establecido que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Lo que es de observancia obligatoria conforme al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En tal sentido en este caso las declaraciones de las menores agraviadas resultan fundamental, la misma que son valorada bajo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional y la Corte Constitucional colombiana, y los requisitos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2.17. EL ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ-116, señala: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo consecuentemente de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías son las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)**

Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas y, **c) Persistencia** en la incriminación.

RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIV A.- En la declaraciones de las agraviadas no se aprecian que exista alguna relación con el imputado X, basado en el odio, resentimiento, enemistad u otras que lleven a la agraviada a imputarle falsamente un hecho tan grave, es decir, tocamientos indebidos en partes pubertas e íntimas reiteradas y diversas respecto de víctimas. Si bien la defensa técnica ha señalado la probables conflictos con los padres de familia APAFA sin embargo dicha alegaciones en principio resultan inverosímiles por cuanto en su declaración primigenia no lo afirmó por tanto no se hallan establecidas, esto es con medios de prueba corroborantes, coherentes, pertinentes y suficientes, en tanto la sola afirmación insustentada no constituye prueba, es más se pretendió demostrar con la declaración testimonial prestada por, sin embargo la condición de medio único no enerva la diversidad de prueba documental y personal de cargo, es mas a la interrogante por el colegiado respecto de los centros de trabajo las ejercitan en lugares distintos que según las reglas de la lógica no permite internalizar los pormenores de las actividades del imputado, tanto más a la interrogante por parte del representante del Ministerio Público sostuvo que no le consta de la veracidad o falsedad de los hechos, cuando los delitos sexuales son objetivantes en secreto, es mas no concurre medio de prueba capaz de acreditar rechazo u odio por parte de las menores hacia el acusado. Tampoco existe alguna prueba que permita inferir las menores imputaron al acusado de tocamientos indebidos repetidos por y rechazo-no es fácil para una niña objeto de violencia sexual, enfrentarse todo lo que le generaría, desde la vergüenza y miedo y las probabilidades inciertas de que no le crean su versión, más bien se advierte que el acusado tenía todo el poder y dominio sobre las menores en su condición de docente.

VEROSIMILITUD.- Existe coherencia y solidez en las declaraciones de las menores agraviadas. Han narrado con detalles sobre la forma y circunstancias en que fueron objeto de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, incluso hacía frotamientos con el pene en la vagina y **si bien la defensa técnica** del acusado ha señalado la

inexistencia de la imputación necesaria sin embargo el audio que contiene la acusación demuestra lo contrario y las pruebas actuadas, son convergentes en el sentido que el acusado sí ha cometido los hechos imputados por el Ministerio Público. De todo ello se halla acreditado la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

TERCERO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN

3.1. JUICIO DE TIPICIDAD

a) Tipificación. Los hechos materia de juicio oral, se encuentra tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal que describe: *"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre una menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas: Numeral 2, si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años, numeral 3, si la víctima tiene de diez (1 menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni. Mayor de ocho año; si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene carecer degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que al agente pudo preveer, la pena será no menor de diez no mayor de doce años de pena privativa de libertad.* En este caso los hechos materia de amiento se subsume en el tipo penal glosado. Se toma en cuenta los hechos respecto de la pretensión principal de contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor, el representante del Ministerio Público refiere no tener pronunciamiento, en consecuencia a este colegiado corresponde pronunciamiento jurisdiccional solo con relación a tocamientos indebidos materia de la acusación atendiendo que bien jurídico protegido es la libertad sexual. El pudor entendido como recato, decencia o decoro de la persona.

b) Bien jurídico protegido. En el delito de actos contra el pudor de menores de diez y catorce años, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores que aún no hayan alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. En el caso de menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad

o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por 'definición aquellos carecen de tal facultan, por lo que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexuales.

c) Tipo Objetivo.- El delito de actos contra el pudor, se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia En este caso, el imputado ha realizado tocamientos indehidos en el año dos mil trece.

Consumación.- El delito de perfecciona o consuma en el momento en que el agente realiza sobre la víctima, o le obligue a ésta a efectuar sobre sí misma o un tercero, tocamientos indebidos en sus partes Íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, en este caso al haberse producido en forma reiterada estos tocamientos y a diferentes menores y épocas no se está sino frente a un concurso homogéneo de delitos que viabiliza la aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal es decir a la sumatoria de penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años, en consecuencia atendiendo que la pena máxima para el delito sub materia es la de doce años de pena privativa de libertad solicitada por el representante del Ministerio Público es la adecuada.

d) Tipo Subjetivo.- Es un delito de comisión dolosa. No cabe la comisión por imprudencia, es decir, si llega a evidenciarse por ejemplo tocamientos en los genitales de una persona de manera casual o imprudente, el delito no se confirma por falta de tipicidad. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones 13. En el presente caso de lo por el señor Fiscal y los medios de prueba actuados en juicio, en donde menores agraviadas han indicado los reiterados actos libidinosos y en agravio de diferentes víctimas se desprende que la conducta desarrollada por el imputado es dolosa, pues se desprende que hizo los tocamientos y hasta frotamientos con su pene en las partes íntimas, con el propósito de satisfacer su deseo sexual, con conocimiento y voluntad.

3.2. ANTIJURIDICIDAD.- La antijuridicidad se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o "valorados negativamente!". En este caso, la defensa técnica del imputado X no ha propuesto alguna causa de justificación de las en el artículo 20° del Código Penal.

3.3. CULPABILIDAD.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto 15. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica y no concurre supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso, el imputado no sufre de alguna anomalía psíquica ni de percepción que le haga inimputable, tampoco se presenta supuestos de desconocimiento de la prohibición, ni supuestos de exclusión de culpabilidad, menos ha sido propuesto por la defensa técnica del acusado, de manera que se podía esperar del acusado una conducta diferente a la que realizó.

3.4. AUTORÍA.- De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, el acusado tiene la condición de autor directo, respecto al cual no existe cuestionamientos.

3.5. CONCLUSIÓN.- La conducta materia de juzgamiento, constituye un delito doloso, por tanto se trata de una acción, típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder el acusado X. En tal sentido, es susceptible de sanción penal.

CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

4.1. La pena básica que corresponde al autor del delito de actos contra el pudor, previsto en los incisos 2 y 3 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal con la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo, es pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años y estando al concurso real de delitos es pertinente Imponer la pena que corresponde al doble máximo fijado por Ley y conforme al artículo 397°.2 del Código Procesal Penal, por

el principio de congruencia el Juzgado no puede imponer pena superior a la solicitada en la acusación. No se presentan circunstancias de atenuación previsto en los artículos 20° y 21° del Código Penal. Tampoco concurren circunstancias de reducción de pena previsto en el artículo 161° del Código Procesal Penal. Por otro lado conforme a lo dispuesto en el artículo 178- A del Código Penal, debe disponerse que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

5.1. Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso los actores civiles han solicitado se fije la suma de ocho mil nuevos soles por concepto de reparación civil para cada una de las víctimas. El abogado defensor ha sostenido que se absuelva a su patrocinado.

5.2. Los daños se establecen en dos categorías: Patrimoniales y extramatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extramatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona.

5.3. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, **"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"**.

5.4. En el caso materia de juzgamiento, en los protocolos de pericia psicológica se han sugerido apoyo psicológico, el mismo que indudablemente requerirán se irroga gastos para que se someta a ese tratamiento o apoyo psicológico, además con los hechos de tocamientos indebidos es evidente que se ha afectado en el normal desarrollo psicológico de las menores, aunque los peritos no lo ha

indicado, esto se explica porque los actos de tocamientos han venido realizándose en forma sistemática, por lo que existe un daño moral a las víctimas, por lo que debe fijarse razonablemente.

SEXTO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497° del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar al acusado a ser calculada en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 50, 92°, 93 o del Código Penal y primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, incisos 2 y 3 con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, así como los artículos 397°, 3990 Y 4030 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del Pueblo.

EL JUZGADO COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUANCANÉ POR UNANIMIDAD SENTENCIA:

PRIMERO.- CONDENANDO a X con DNI, de treinta y nueve años de edad, con fecha de nacimiento 08-03-1975, de ocupación docente, estado civil casado, domiciliado en el jirón Veintiocho de julio número 145 urbanización Puno-Puno, natural del Distrito y provincia de Puno, hijo de x1 y x2 , como AUTOR del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE .MENOR, previsto en el primer párrafo incisos 2 y 3) del artículo 176°-A, con la agravante previsto en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales A1 representado por su progenitor, B2 representado por su progenitora, C3 representado por su progenitor, D4 representado por su progenitora y E5 representado por su progenitor; **LE IMPONEMOS** al sentenciado VEINTICUARO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,

la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine la del INPE; Pena que con el descuento de la prisión preventiva que se viene efectivizando desde el dieciocho de noviembre del dos mil trece, la cumplirá el diecisiete de noviembre del año dos mil treinta y siete. **FIJAMOS** por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES a razón de DOS mil nuevos soles para cada una de las menores agraviadas que el sentenciado deberá pagar a favor de las menores agraviadas. Además se dispone que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación a fin de facilitar su readaptación social.

SEGUNDO.- SE DISPONE que el sentenciado pague las COSTAS a ser calculada en ejecución de sentencia.

TERCERO.- DISPUSIERON, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 4020 del Código Procesal Penal, el cumplimiento provisional de la pena, con dicho objeto se gire oficio al Director del Penal.

CUARTO.- DISPONEMOS una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la inscripción en el Registro Distrital de Condenas correspondiente, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena efectiva. Asimismo disponemos se remita los actuados al Juzgado de Investigación correspondiente para la ejecución de la sentencia. Se dio lectura de la presente en Audiencia Pública. **H.S. ----**

SALAZAR.

OLIVERA

QUISPE (DD)

SENTENCIA DE VISTA No.: 2015

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE HUANCANÉ

EXPEDIENTE : **00044-2014-71-2106-JR-PE-OI**
MINIST PUBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SANDIA.
IMPUTADO : X
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES D4 REPRESENTADO
POR, ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ, Y OTROS
PROCEDE : SANDIA
RELATOR : JOSE LUIS SARAVIA PARI MP.
J.S.DIR. DEB. : MENDOZA GUZMAN.

RESOLUCIÓN N° 31-2015.

Establecimiento Penal La Capilla-Juliaca,
a cuatro de setiembre del año dos mil quince.-

VISTA y OIDA: En audiencia privada y oral de **apelación de sentencia**, llevada a cabo por los señores miembros integrantes de la Sala Mixta Transitoria de la provincia de Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno, Jueces Superiores JUAN LEOPOLDO GIL LAYME, JUAN LUIS MENDOZA GUZMAN (Director de Debates) y ALEXANDER ROQUE DLAZ, en el proceso Penal número cuarenta y cuatro guion dos mil catorce, seguido en contra de X, identificado con DNI, nacido el ocho de mil novecientos setenta y cinco, natural del distrito y provincia de puno, hijo de x1 y x2, estado civil casado, a quien se le juzga le juzga por la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR, previsto y sancionado por el artículo 176 primer párrafo, incisos 2 y 3 del Código Penal, en agravio de las menores de las iniciales A1., representado por su progenitor, B2, representado por su progenitora, C3. Representado por su progenitor, D4., representado por su progenitora y E5, representado por su progenitor.

1. DECISIÓN IMPUGNADA.

Es materia de grado la sentencia condenatoria Sin número, contenida en la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil quince, que obra de folios doscientos doce a doscientos cuarenta y cinco de autos, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de Huancané, falla condenando al acusado X como autor del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR, en agravio de las menores de iniciales A1. representado por su progenitor y otros y LE IMPONEN VEINTICUARO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, Y FIJAN por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES a razón de dos mil nuevos soles para cada una de las menores agraviadas.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA (folios 212 a 245). El Colegiado en la sentencia que se recurre, específicamente en el punto segundo referido al Análisis Probatorio, ha señalado: "que todas las menores agraviadas en el año dos mil trece cursaban estudios primarios en el Centro Educativo de Ñacoreque del Distrito de Cuyocuyo, y que el acusado admite que fue docente; que en el año dos mil trece las menores agraviadas de iniciales. y B2, contaban con ocho años de edad, C3., ostentaba la edad de trece años, D4., contaba con once años de edad, E5. de diez años de edad; describiéndose en todos los casos las referencias de las menores que consta en las actas de entrevista única, referidos a los actos contra el pudor y que han sido corroborados por los señores padres de las menores. Que con relación a **LOS RECONOCIMIENTOS MÉDICO LEGALES**, respecto a la menor de iniciales A1 el examen médico concluye que presenta signo de floración antigua con lesiones genitales recientes; asimismo las menores de iniciales C3., B2., E5. y D4., al examen médico se concluye que presentan signos de lesiones genitales recientes requiriendo atención facultativa de hasta tres días de incapacidad médico legal. Asimismo se ha valorado **LOS PROTOCOLOS DE PERICIA PSICOLÓGICA. Y a la VALORACIÓN CONJUNTA Y RAZONADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** el colegiado concluye que la realidad de los ilícitos penales como la responsabilidad reprochable y punible del acusado se hallan debida y plenamente acreditados; en consideración a los siguientes aspectos pertinentes: **La Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Rosendo Cantú y otra Vs.

México, párrafo 89, ha establecido que *la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*, en este caso las declaraciones de las menores agraviadas resultan fundamental, la misma que son valorada bajo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional y la Corte Constitucional colombiana, y los requisitos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, de Ausencia de incredibilidad subjetiva, pues en la declaraciones de las agraviadas no se aprecian que exista alguna relación con el imputado X, basado en el odio, resentimiento, enemistad u otras, que lleven a imputarle falsamente un hecho tan grave, si bien la defensa técnica ha señalado la probables los padres de familia APAFA, sin embargo dicha alegaciones en principio resultan inverosímiles por cuanto en su declaración primigenia no lo afirmo. **VEROSIMILITUD.** Existe coherencia y solidez en las declaraciones de las menores agraviadas y **si bien la defensa técnica** del acusado ha señalado la inexistencia de la imputación necesaria sin embargo el audio que contiene la acusación demuestra lo contrario. De todo ello se halla acreditado la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable."

3. POSTULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN (folios 89 a 97); el impugnante en su recurso impugnatorio, el cual ha sido oralizado en el acto de la audiencia, postula por la nulidad de la sentencia y alternativamente por la revocatoria de la misma; entre otros aspectos, invoca los siguientes vicios y errores de hecho y de derecho:

3.1. VICIOS PROCESALES: La sentencia materia de apelación debe ser anulada por que el representante del Ministerio Público en la disposición 01-2013, de formalización de la Investigación preparatoria y requerimiento de acusación, no contienen los presupuesto que establece el artículo 249 del Código Procesal Penal, por haber omitido con realizar una imputación necesaria pues no se ha cumplido lo establecido en el inciso b del artículo 349, cuya inobservancia atenta con el debido proceso y el derecho de defensa que está amparado con el artículo 139 de la Constitución.

3.2. ERRORES DE LA SENTENCIA APELADA: a) las actas de entrevista que contienen las declaraciones de las menores tienen deficiencias que enervan su valor

probatorio, no guardan consistencia pues para valorarlas debían estar sustentadas con medios de prueba que corrobore esta veracidad; también las declaraciones de los padres y familiares de las menores agraviadas, son referenciales y tienen conocimiento de los hechos según referencia de las menores y estas no prueban el delito materia de juicio y no corrobora las declaraciones de las menores;

b) el médico Antonio Morales Rocha se hacen el contenido del certificado médico legal 1039 ratificado a A1, sin embargo el contenido y conclusión que aparecen descritas en dicho certificado, han quedado desvirtuadas con la pericia médico legal de parte actuado por el doctor Renan Luque Mamani, quien de manera enfática y categoría ha establecido que no existe desfloración por no existir desgarramiento por ende no existe violación; que, no se ha actuó la declaración del médico Jean Paul y este médico es el que efectuó la revisión de cuatro de las menores, lo cual enerva el valor probatorio de los cuatro certificados médicos;

e) la declaración testimonial de descargo de la profesora, quien refirió que el acusado tenía enemistad con los padres del centro educativo por que habían dispuesto de los bienes del colegio.

5. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Que mediante resolución número veintiocho, se otorgó a las partes procesales el plazo de Cinco días a efectos de que ofrecer medios de prueba, no habiendo ofrecido pruebas, ninguna de las partes.

6. DESARROLLO PROCESAL EN LA APELACIÓN DE SENTENCIA.

La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es la defensa del imputado recurrente, el imputado, el Ministerio Público y la Defensa Técnica de las menores agraviadas, habiéndose realizado los alegatos de apertura, no habiéndose ofrecido ni actuado medios de prueba.

6.1. EXAMEN DEL ACUSADO: Habiéndose realizado el examen del imputado, quien ha negado haber hecho tocamientos indebidos a las menores aprovechando su condición de docente y director del centro educativo, que era las nueve y media estaba laborando en mi institución, el presidente de APAFA me invita a tomar una gaseosa en la institución cinco padres de familia, después de tomar una gaseosa me

intervienen sorprendiéndome que yo era denunciado y se enteró de este problema en la comisaria, que constantemente tenía problemas con los padres de familia de su centro educativo, uno de quería que viva en la institución; que lo han denunciado por más de un terreno que le dieron al señor Natalio Bellido, y dos es donaciones de sillas de **FONCODES** ellos lo pusieron a la venta e incluso hay una acta en el libro donde consta que si se tomó a la venta, se opuso a eso porque era de la institución, ahí es donde surge el problema y la enemistad con los miembros de **APAFA**, dentro de ellos están la mayor parte de los padres de las menores agraviadas, que cuando no acepto que ellos recuperen el terreno y la venta de las sillas hubo enemistad miramientos y amenazas que le iban a botar de la institución, existe actas de que se ha opuesta a las ventas que en el juicio se ha desaparecido; que ha tenido problemas por la venta de terrenos y sillas, con los padres de familia, y los castigos que mi persona por aseo les hacía castigar con el brigadier por que venían cochinitos de ahí que los padres más rencor le han llevado.

6.2. ALEGATOS FINALES: Habiéndose superado la etapa de oralización pruebas, seguidamente se ha recibido los alegatos orales finales.

6.2.1. De la Defensa del Imputado: Hace referencia a **VICIOS PROCESALES:** La sentencia materia de apelación debe ser anulada por que el representante del Ministerio Publico en la disposición 01-2013, de formalización de la Investigación preparatoria y requerimiento de acusación, no contienen los presupuesto que establece el artículo 249 del Código Procesal Penal, por haber omitido con realizar una imputación necesaria pues no se ha cumplido lo establecido en el inciso b del artículo 349, cuya inobservancia atenta con el debido proceso y el derecho de defensa que está amparado con el artículo 139 de la Constitución, que los hechos atribuidos no contienen esas formalidades, la imputación como se ve es genérica y es reproducida en el requerimiento de acusación, en la acusación oral se ha pretendido corregir los errores que se ha incurrido en la formalización y en esa etapa ya no podíamos defendernos de hechos nuevos que de manera específica debían estar detallados en la formalización, por lo que el colegiado debió disponer el archivo de todo actuado por no existir una imputación necesaria; esta omisión se no puede ser subsanada ni mucho menos causar perjuicio

a su patrocinado, la norma constitucional y el código procesal penal garantizan el derecho de defensa que ha sido privado a su patrocinado por existir una imputación defectuosa. **ERRORES DE LA SENTENCIA APELADA:** a) las actas de entrevista que contiene las declaraciones de las menores tienen deficiencias que enervan su valor probatorio, no se precisa fecha en que ocurrieron los hechos que se imputa, las declaraciones no guardan consistencia pues para valorar como medio de prueba estas declaraciones debían estar sustentadas con medios de prueba que corrobore esta veracidad de dicha declaración, también se han hecho actuar las declaraciones de los padres y familiares de las menores agraviadas, tal como refieren ellos no han visto los hechos materia de juicio, tienen conocimiento de los hechos según referencia de las menores y estas declaraciones no prueban el delito materia de juicio y no corrobora las declaraciones de las menores; b) se ha hecho actuar la declaración del médico Antonio Morales Rocha quien se ha ratificado en el contenido del certificado médico legal 1039 ratificado a la menor A1, sin embargo el contenido y conclusión que aparecen descritas en dicho certificado han quedado desvirtuadas con la pericia médico legal de parte actuado por el doctor Renan Luque Mamani, quien de manera enfática y categoría ha establecido que no existe desfloración por no existir desgarramiento por ende no existe violación; que, no se ha actuó la declaración del médico Jean Paul pues el representante del Ministerio Público se retractó de la declaración de dicho médico y este médico es el que efectuó la revisión de cuatro de las menores, al no haberse efectuado la declaración de este médico, enerva el valor probatorio de los cuatro certificados médicos, toda vez que no se pudo actuar en juicio el contradictorio, simplemente dar lectura del mismo; e) finalmente hace mención que juicio se hizo actuar la declaración testimonial de la profesora testigo de descargo quien refirió que el acusado presente tenía enemistad con los padres del centro educativo donde laboraba pues por el hecho de haber reclamado a los miembros de la **APAF** por que habían dispuesto de los bienes del colegio al pretender transferir a terceros es que surgió esta enemistad; y teniendo en consideración no existe una imputación necesaria y así mismo no existen pruebas que acrediten la comisión del delito, se revoque la sentencia condenatoria.

6.2.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, solicita se confirme la recurrida, sosteniendo que: a) En principio el artículo 71 numeral 2 literal al del NCPP ampara el derecho del imputado de conocer los cargos fundados en su contra y que tengan contenido plenario, caso contrario puede acudir en vía tutela al juez de Investigación así mismo en el control sustancial de acusación se tuvo en cuenta otros elementos necesarios como el elemento fáctico, concreto, suficiente y considerando la inmutabilidad de los hechos se puede legalmente establecer calificaciones legales alternativas, en el que pueden ser subsumidos los hechos imputados, en este caso el sentenciado realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas y actos libidinosos contrarios al pudor en agravio de sus menores alumnas y estos hechos se ha puesto a conocimiento del sentenciado a efecto que pueda ejercitar a plenitud su defensa como lo prevé la ley en consecuencia no hay una omisión a la imputación necesaria; b) En cuanto a la valoración de la prueba, en esta sentencia el juzgado penal colegiado en el segundo considerando de análisis probatorio, ha realizado la libre apreciación razonada de la prueba y después de analizar valorar no solo en forma conjunta sino también individual incluso el certificado médico al que se refiere la defensa técnica llega a la conclusión de certeza positiva que las pruebas de cargo son convergentes que la realidad de los hechos imputados y la responsabilidad penal del recurrente se hallan debida y plenamente acreditadas sin lugar a dudas razonables, con las actas de nacimiento los menores agraviadas, las actas de entrevista única recibidas con intermediación los hechos, en que estas menores agraviadas han sindicado al sentenciado como la persona que les bajo la falda o el pantalón sus pantis sus interiores de haber cometido los actos contra el pudor al haberles tocado sus vaginas incluso con sus propias palabras sus potitos y estas versiones resultan persistentes sostenidas en el tiempo e incluso en las pericias psicológicas que concluyen problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; estas versiones inculpativas están reforzadas con las declaraciones de sus progenitores y representantes de las menores quienes es cierto se enteraron a través de referencias de las versiones de sus menores hijas, porque precisamente estos hechos reprochables se dan en ambientes cerrados; por lo demás la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue

objeto de intermediación por el juez de primera instancia salvo que su valor probatorio, caso que no ha sucedido razones por las cuales el colegiado debe confirmar la sentencia condenatoria recurrida en todos sus extremos.

6.2.3. DEL IMPUTADO, para ejercer su derecho a la última palabra, quien estuvo conforme con la defensa de su Abogado; dándose por concluido el debate; y convocándose para la lectura de sentencia para el día de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

1.1. Se atribuye al Acusado hoy sentenciado- X que en fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece, siendo las ocho y treinta de la mañana, la señora, efectúa una llamada telefónica informando que su menor hija de iniciales A1., de ocho de edad había sido ultrajada sexualmente por el acusado en su calidad de director y docente de la Institución Educativa Ñacoreque Cuyocuyo, Sandía, por esta información se apersonan a dicha institución efectivos Policiales para efectuar la constatación, llegando a las once y cuarenta, encontrando aproximadamente treinta personas, al ingresar a la Dirección, estaban ocho padres de familia y el imputado estaba maniatado de pies y manos en una silla, motivo por el cual es conducido a la comisaría de Sandía y a la menor a reconocimiento de Médico Legal; posterior a este hecho cuatro personas más efectúan esta denuncia respecto de este docente,- la señora, madre de la menor de iniciales D4, de once años de edad indica que su hija había sido objeto de ultraje sexual y que había pasado en días anteriores, de igual manera la señora madre de la menor de iniciales E5., le había contado que el docente acusado le había ultrajado y le había tocado las partes íntimas de la menor. Horas más mismo día dieciocho, también se suman a la denuncia el señor padre de la menor de iniciales C3 de trece años de edad, que denuncia que su hija también habría sido violada en varias oportunidades por el acusado y por último el tío de la menor de iniciales B2. de ocho años de edad también le contó que su sobrina habría sido abusada en una oportunidad por el imputado; que al haber efectuado la declaración de la menor A1. indicó que el día de los hechos lunes, el imputado luego de haberle bajado su pantalón, su panti y su calzón le

había introducido su pene a su vagina que incluso dicho acto lo cometió en cuatro oportunidades, acreditado con el certificado médico legal 1039 que habría sufrido desfloración antigua y lesiones genitales recientes y que no presentaba actos contra natura; respecto de la menor B2. indicó que el acusado se habría quitado su calzoncillo y a la menor le habría quitado su panti y ropa interior y el órgano por el cual orina le habría metido a su vagina; que la menor de iniciales E5. indica que el acusado le habría agarrado diferentes partes del cuerpo, su estómago, la espalda a la altura del vientre; la menor de iniciales D4. indica que le habría tocado la cintura y la vagina, la pierna y muslo y la menor de iniciales C3. que el acusado cuando estaba en la dirección se bajó su pantalón o su falda a la menor y su pene le habría puesto en su vagina y el profesor habría botado un líquido blanquecino lo que significa la eyaculación del acusado.

1.2. Por los hechos expuestos el Ministerio Público acusa al imputado X como autor del delito de contra la libertad en su modalidad de violación sexual en su forma de violación sexual de menor de diez años de edad ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 173 numeral 1) del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mencionado artículo, en agravio de las menores de iniciales A1 y B2, y como autor de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación sexual de menor de catorce, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 173 numeral 2) del Código Penal, concordante con el último párrafo del mencionado artículo en agravio de las menores de iniciales C3. D4. y E5. Y el acusado en su calidad de docente tenía una particular autoría sobre las víctimas y a las cinco menores se estaría configurando la pena de cadena perpetua; siendo la tipificación alternativa, en caso de no probarse los delitos por violación sexual se considere como actos contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de actos contra el pudor de menores de catorce años respecto a las menores de iniciales C3. D4. E5. y respecto de las menores de iniciales A1. y B2. por actos contra el pudor en agravio de estas menores, solicitando se le imponga el tipo penal de cadena perpetua en el entendido se solicitaría la pena de doce años de pena privativa de libertad.; advirtiéndose que finalmente el representante

del Ministerio Público en el plenario ante el Juzgado Penal Colegiado, ha sustentado éste último delito, solicitando se le imponga al acusado Veinticuatro años de pena privativa de libertad efectiva en razón de la existencia de concurso real de delitos.

SEGUNDO.- DE LA NORMATIVIDAD INVOLUCRADA.

2.1. El artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece en su inciso 3 como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y, en su inciso 5 el derecho a la motivación de las resoluciones.

2.2. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

2.3. El artículo 176-A del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el cinco abril del dos mil deis, respecto a los ACTOS CONTRAEL PUDOR EN MENORES, precisa: "El que sin propósito de tener acceso camal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí, mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."; ahora el último párrafo del artículo 173, expresa: "... En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente

tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.".

TERCERO.- ANÁLISIS JURISDICCIONAL:

3.1. Conforme a lo anterior, se tiene que el Código peruano prevé el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, conceptuándolo como aquél que es realizado sin propósito de tener acceso carnal sobre un menor de catorce años o que obliga a éste, a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; ahora respecto a los actos contrarios al pudor se tiene que: «... son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos"¹, por lo que el agente debe someter a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, deben ser efectuados con la finalidad de obtener una satisfacción erótica y de ésta forma configurar el ilícito penal en cuestión.

3.2. El bien jurídico que se protege, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, Sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada; siendo de observancia en forma extensiva al caso, el Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales de la Corte Suprema se adoptan el Acuerdo Plenario número 01-2012, donde se sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal, reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho

a orientar y decidir su libertad sexual, dicha ad sexual, es el objeto fundamental de la tutela penal.

3.3. En los delitos sexuales como el que nos toca analizar, generalmente no existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por razones obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevó a que en la doctrina penal entre otras denominaciones se les nombre a esta forma de actividad ilícita como "delitos en la sombra", Al respecto a cómo fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sola sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema que se viene debatiendo desde hace muchos años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada "prueba válida de cargo" siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación debiéndose analizar el presente caso, a la luz de los Acuerdos Plenarios números 05-2005 y 01-20111, por ser pertinentes.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

4.1. DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES. Previamente se debe tener en cuenta que, en el plenario llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado de Huancané, con las pruebas introducidas al mismo, a la fecha de sucedido los hechos, ha quedado debidamente establecida la minoría de edad de las agraviadas, con los certificados de las partidas de nacimiento expedidas por la Municipalidad Distrital de Cuyo Cuyo, así la menor de iniciales A1. según el acta de nacimiento de folios noventa y siete, se consigna como nacida el primero de enero del dos mil cinco, por lo que contaba con ocho años de edad; la menor de iniciales B2, tenía la edad de ocho años; la menor de iniciales C3. nació el cinco de febrero del dos mil y que tenía la edad de trece años, conforme al acta de nacimiento de folios ciento uno; la menor de iniciales D5. nació el primero de mayo del dos mil dos y contaba once años de edad, lo que se desprende del acta de nacimiento de noventa y nueve; igualmente la menor de iniciales E5. al haber sido el primero

de febrero del dos mil tres, tenía diez años de edad, tal cual 10 acredita el acta de nacimiento de folios noventa ,Y ocho, todas las cuales obran en el cuaderno de debates. Igualmente se encuentra acreditado que éstas menores agraviadas en el año dos mil trece, cursaban estudios primarios en el Centro Educativo de Ñacoreque del Distrito de Cuyocuyo, conforme lo tienen precisado dichas menores y que no ha sido negado por el acusado, pues al prestar su declaración en la etapa preliminar, ha admitido tal hecho, precisando que se desempeñaba como Director y a su vez Profesor del primero a tercero grado de primaria y que las menores de iniciales A1' y B2 eran sus alumnas.

4.2. DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR. elementos de convicción acopiados y válidamente introducidos en el debate del juicio oral anterior, se tiene acreditado éstos aspectos con las versiones de las menores en las respectivas entrevistas evacuadas por ante la Psicóloga Forense, llevadas a cabo con las formalidades del caso, y con presencia del representante del Ministerio Público, Abogado Defensor del imputado y agraviadas, tanto como de los familiares de éstas menores; así: a) En el acta de entrevista única de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece (folios 2 a 4), la menor de iniciales A1, en un pasaje precisa que: "... el profesor me ha llevado a la dirección y después me ha cerrado la puerta y se ha bajado su pantalón y después me ha quitado su pan ti... y después me ha subido al arroz encima y después se ha quitado su pantalón me ha levantado su falda y me bajado mi panti y me ha metido su pene y me ha dolido... de quien era el orín era del profesor"; b) En el acta única de entrevista de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece (folios 14 a 16 del expediente) menor de iniciales B2, en un momento indica: "... entre adentro dirección... y después me ha agarrado mi espalda y se ha quitado también su calzoncillo y me ha quitado mi panti y mi interior... y con lo que orina me ha metido a mi vagina yo estaba parada... me ha agarrado de mi espalda y mi patito y me ha metido lo que orina... y después de lo que se movía se orinaba el profesor ... "; c) En el acta de entrevista única de fecha veinte de noviembre del dos mil trece (folios 10 a 12 del expediente) la menor de iniciales C3. Refiere: "... el profesor me ha molestado en la escuela se llama X... me ha agarrado mi espalda cuando ha pasado, la última fue el día jueves... no

he podido la tabla por que ha sido difícil... a los hombres basura les hace recoger y a las mujeres nos lleva a la dirección,... estuve parada en la dirección ahí me ha echado y ahí él se ha bajado su pantalón, y bonito me ha llevado y me ha hecho echar y él se ha bajado su pantalón y a mí también me ha bajado y de arriba se ha subido y me ha hecho, su pene aquí me ha puesto (señalando su vagina)... me besa, me ha besado (señala las mejillas)... ha sido cinco veces ... había otro líquido, si había blanquito eso he visto ... "; d) En el acta de entrevista única de fecha veinte de noviembre del dos mil trece (folios 19 a 20 del expediente) la menor de iniciales D4, refiere que: " ... a ti te ha hecho algo el director, si asistió me ha tocado (se agarra la cintura y la vagina)... y después me ha agarrado de aquí (se agarra nuevamente la pierna muslo de atrás y me ha dicho ya preciosa ... y el director como se llama X, .. si me agarró de aquí (se toca la vagina); e) finalmente en el acta de entrevista única de fecha veinte de noviembre del dos mil trece (folios 7 a 8 del expediente) la menor de iniciales E5, en un momento refiere que: "... es el director, como se llama, X, corno te ha molestado, cuéntame, le he pellizcado ya que me ha agarrado de mi estómago, (la Psicóloga se para y la niña le agarra de la espalda y le agarra en su estómago), ... ".

4.3. Con todo lo anterior, se encuentra certeramente que el ahora sentenciado ha efectuado tocamientos zonas de los genitales de las menores agraviadas de iniciales A1, B2, C3 y D4, y que al hacer referencia las menores a que el profesor ha orinado, se refieren a la eyaculación por lo que el agente tuvo orgasmo en los actos efectuados a las tres primeras menores, no sucediendo lo mismo con la última menor, empero ello resulta irrelevante para la configuración típica; igualmente ha efectuado y consumado actos libidinosos en contra de la última menor de iniciales E5, pues al abrazarla por la espalda y agarrar su estómago ha existido un contacto físico con fin morboso y lúbrico, todos los cuales son contrarios al decoro y recato a que tiene derecho toda persona y muy en especial los menores de edad.

4.4. Además de lo anterior, se tiene los Protocolos de Pericia Psicológica practicada a las menores agraviadas por la Psicóloga, así la efectuada a la menor de iniciales

A1, en fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece (folios 30 a 33 del expediente), concluye que presenta problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual, requiriéndosele orientación familiar y acompañamiento psicológico; la practicada a la menor de iniciales D4, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece (folios 34 a 36 del expediente), concluye que presenta personalidad en proceso de estructuración con rasgos introvertidos, requiriéndosele reevaluación psicológica; la evaluación a la menor de iniciales E5, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece (folios 37 a 40 del expediente), concluye que presenta personalidad en estructuración con rasgos extrovertidos, con buena habilidad en la comunicación y adaptación al medio, requiriéndosele reevaluación psicológica; la efectuada a la menor de iniciales C3, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece (folios 41 a 45 del expediente), concluye que presenta problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencias negativas de tipo sexual; empero mantienen un comportamiento relacionado con los hechos sucedidos, a que las menores no fueron vejadas sexualmente.

4.5. Finalmente los reconocimientos médico legales (folios 24 a 28) practicados a las cinco menores, que han concluido que no presentan signos de desfloración, excepto la practicada a la menor de iniciales A1, donde se concluye que presenta signos de desfloración a, empero el Médico que evaluó a dicha menor, Marco Antonio Morales Rocha, en el acto de la audiencia anterior, ha precisado que no ha habido penetración de miembro viril, lo cual ha sido corroborado por el Perito Médico de parte Renán Luque Mamani; siendo intrascendente hacer mayor referencia a dichos reconocimientos médicos, por haberse desvirtuado una posible violación sexual, y por ende se acredita igualmente el propósito que tenía el procesado de no tener acceso carnal con las menores y sólo efectuar actos contra el pudor; con todo lo que se encuentra debidamente acreditado éste ilícito sufrida por las menores agraviadas.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO:

5.1. Atendiendo a lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene la versión inculpatoria de las cinco menores agraviadas, que obran en sus

respectivas actas de entrevistas únicas, y que han sido introducidas en el acto del juicio oral previa oralización de las mismas, donde éstas menores han sindicado en forma directa al Director del centro educativo de Ñacoreque Cuyocuyo, que viene a ser el ahora procesado X, como la persona que efectuó tocamientos indebidos y libidinosos en diversas oportunidades, que incluso describen sus características físicas; así la menor de iniciales A1, precisa que fue hasta en cuatro oportunidades y la última vez fue el quince de noviembre del dos mil trece, conforme lo corroboran sus padres, han evacuado sus declaraciones en el acto del juicio oral ante el Colegiado; que la menor de iniciales B2, igualmente señala un día miércoles y la segunda un día jueves, siendo similar la versión de madre de la menor; que la menor de iniciales C3 precisa que fueron hasta cinco veces y que la última vez fue el día jueves, versión corroborada con la declaración de su padre la menor de iniciales D4, precisa que fue un día lunes en la tarde, corroborado por madre de la menor; finalmente la menor de iniciales E5, precisa que fue un día jueves; ahora si bien es cierto que no se precisan fechas exactas, se debe de tener en cuenta que según la declaración del propio procesado evacuada en éste plenario, éste venía laborando como director del centro educativo de Ñacoreque, desde el mes de marzo del dos mil trece, por lo que debe colegirse que los actos contra el pudor de menores se efectuó en fecha posterior al mes de marzo y hasta antes del dieciocho de marzo del dos mil trece, fecha en que fue encarado por los padres de las menores y finalmente detenido por la Policía.

5.2. siendo así, de debe atender a la naturaleza del delito denunciado, que vienen a constituir delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, estos "suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas" 2; por lo que la víctima del delito es un testigo con un status especial pues su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio; por ende la declaración evacuada por las menores testigos agraviadas, que contienen la imputación hacia su Director y profesor, debe ser valorado bajo los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005jCJ-116, que precisa,

para ser considerada prueba válida de cargo y enervar la presunción de inocencia del imputado deben concurrir los siguientes requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u que puedan incidir en la parcialidad de la deposición) que por ende aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud) que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas) de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación.; por lo que cabe establecer cada uno de éstos requisitos exigidos.

5.3. Que, respecto a la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, no se vislumbra que entre procesado y las víctimas, existan relaciones basados en el odio, resentimiento, enemistad u otro motivo, que haya llevado a las menores a imputar un hecho gravísimo al director del centro educativo donde cursaban estudios y más si sólo dos menores estaban a cargo del acusado; que igualmente no se ha vislumbrado que entre los padres de las menores y éste último existan relaciones ya mencionadas, pues éstos (los padres) han precisado en juicio oral anterior al aprestar sus declaraciones que no tienen problemas; ahora con respecto a la versión del procesado, indicada en su declaración en el presente plenario, de que había surgido una enemistad con los padres de familia del centro educativo APAFA, del cual forman parte los padres de las menores, por motivo de haberse opuesto a la disposición de bienes muebles y terreno de la escuela, por los padres, y que por ello lo han denunciado, el mismo no encuentra sustento alguno, pues la misma no se encuentra acreditada con ningún medio de prueba, habiéndose limitado el procesado a indicar que existe un acta y otros documentos que lo acreditan, sin embargo no han sido incorporados al proceso, y que respecto a la única testigo....., que prestó declaración en el plenario anterior, se limitó a precisar en forma genérica los hechos e indicar la probidad de su presentante, empero dicha declaración no se encuentra corroborado con ningún medio probatorio y que no enerva el caudal probatorio existente, por lo que la versión de enemistad con los padres de las menores, no resulta creíble y debe tomarse sólo como un argumento de defensa; además se debe tener en cuenta que

la enemistad alegada, recién ha incorporada por la Defensa Técnica del imputado en el plenario anterior (donde no prestó declaración y guardó silencio), pues se advierte que en su declaración preliminar evacuada en fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece (acta de folios 33 a 36 del expediente), no hace mención a éste incidente con los padres de familia y en forma específica al responder la PREGUNTA ONCE, sobre: precise ud, si podría indicar el motivo y circunstancias por el cual las autoridades, pobladores y padres de familia de la institución educativa Ñacoreque, lo retuvieron el día dieciocho de noviembre; sólo atinó a responder los detalles de su retención, y en la pregunta DIECISEIS sobre si desea agregar algo más, sólo se limitó a responder que es inocente; de todo lo que se tiene que, los padres de las menores agraviadas ni éstas, han tenido motivos subjetivos para haberlo denunciado, y que la primera denuncia efectuada por los padres de la menor A1, fue antes de que retuvieran al Director en el local de la dirección cuya actitud es comprensible aunque no justificable, y que luego de ello a dicha denuncia se aunaron las demás efectuadas por los otros padres de familia, empero no se ha establecido que haya otras relaciones basadas en el odio o similares actos, concluyéndose que hay ausencia de incredibilidad subjetiva.

5.4. Respecto a la verosimilitud, se tiene que las menores en las respectivas entrevistas ante la profesional Psicóloga (actas de folios 2 a 20 del expediente) han narrado los hechos en forma coherente, indicando fechas y describiendo la forma como se sucedieron los hechos, que se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria y que cobran solidez, como son los protocolos de Pericia psicológica, tanto como las mismas declaraciones de los padres de las cinco menores, evacuados en la misma audiencia anterior, en donde ratifican el hecho de los actos contra el pudor en agravio de las menores; por 10 demás se tiene que todos los hechos se han sucedido en el ambiente de la dirección del centro educativo, los cuales han sido descritas por las menores y que reglas de la experiencia se sabe que sólo el encargado (Director) tener acceso con llaves a la misma y por su misma condición mantenía donde mando y dominio sobre las menores; todo lo cual en forma razonable conlleva a determinar que existe certeza en la

declaración de las menores, y que han sido objeto de tocamientos indebidos y actos libidinosos por parte del ahora procesado, y que si no hay exactitud en las fechas de sucedido los hechos, ello es razonable y no es resaltante, pues para el caso se debe tener en cuenta la forma en que se ha detallado los hechos, y que las menores agraviadas lo han efectuado en forma coherente y persistente, lo cual genera convicción y no pueden determinar la falta de éste requisito en sus declaraciones.

5.5. Por último con respecto a la Persistencia en la Incriminación, las cinco menores agraviadas desde un primer momento cuando fueron entrevistadas por la Psicóloga y que posteriormente dio lugar a la pericia respectiva, narraron en forma detallada los hechos, lo cual en parte ratificaron ante el Médico Legista que los examinó, persistiendo en los mismos, los padres de las menores quienes al prestar sus respectivas declaraciones en el acto del juicio oral, se han ratificado en los hechos de que fueron objeto por parte del Director X; de todo lo que podemos concluir que se cumple con éste requisito, por cuanto se encuentra presente en forma sólida la persistencia, que conlleva a establecer la autoría del ilícito, en agravio de las menores tantas veces indicada.

5.6. Que, igualmente cabe hacer referencia al Acuerdo Plenario número 01-2011 sobre la "Apreciación de la prueba "en los delitos contra la libertad sexual" de fecha seis de diciembre del dos mil once, cuando en su Fundamento número treinta y uno, explica que en los casos de violación sexual de menores, y que es extensivo al presente caso, por ser una modalidad de ella, precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual; que en el caso concreto se ha valorado la sindicación de las menores, las que han sido corroboradas con otros elementos de prueba de carácter objetivo detallados anteriormente; por lo demás no se ha acreditado que las menores agraviadas hayan sido inducidas por sus familiares a efectuar la grave imputación contra el procesado, más bien éstos últimos han referido que no tenían enemistad entre ellos, por lo que no está

probado un supuesta venganza hacia el encausado, de parte de la menor, de sus padres o algún otro familiar, que sea anterior a la fecha de denuncia de los hechos delictivos .

5.7. De todo lo anterior se concluye que la versión inculpativa de las menores agraviadas y víctimas, al cumplir los tres requisitos exigidos por el acuerdo plenario ya mencionado, tiene pleno valor probatorio, todo lo cual aunado a los demás elementos de convicción, como son las pericias médica y psicológica, declaraciones de los padres de las menores, en forma conjunta acreditan la responsabilidad penal del procesado, en los actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales A1, B2, C3, D4 y E5, por ende queda desvirtuada la presunción de inocencia del encausado.

5.8. Que, el procesado X, en su defensa en el acto del presente plenario, ha negado los hechos imputados en su contra por las menores agraviadas; sosteniendo que la misma obedece a un acto de represalia por haber defendido los bienes del centro educativo y por querer poner orden en el mismo y que no ha tenido participación en los hechos, sin embargo, los mismos no han sido acreditados en forma certera y suficiente, y en cambio existe suficiente caudal probatorio que destruye el principio de inocencia del procesado, aunado al hecho de que éste ostentaba el cargo de Director del centro educativo donde estudiaban las menores que refuerza el hecho de que tenía dominio sobre las menores y que finalmente los ha sometido a sus bajos instintos, de lo que se tiene que su negativa obedece sólo a una estrategia de defensa y no desvirtúan los hechos denunciados, apreciándose que ha actuado con pleno conocimiento y en forma premeditada: que la sola negativa de los cargos por el imputado, no tienen entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación de las menores corroboradas con actuaciones procesales y con datos periféricos; por lo que de las pruebas producidas en el plenario, se advierte que en el proceso se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de Actos contra el Pudor, así como la responsabilidad penal del antes indicado.

5.9. JUICIO DE SUBSUNCIÓN: Respecto al Juicio de tipicidad, el hecho cometido por el acusado se adecua al tipo penal de Actos contra el Pudor en menores, que describe el texto del artículo 176-A, primer y segundo párrafo del Código Penal; es

así, en relación al tipo objetivo está acreditado que en varias oportunidades del año dos mil trece (entre marzo y noviembre), cuando las menores agraviadas tenían ocho, diez, once y trece años de edad respectivamente, fueron objeto de tocamientos indebidos en sus zonas sexuales, las menores A1, B2, C3 y D4, y de actos libidinosos con la finalidad de obtener una satisfacción erótica en la menor E5, todas por parte del ahora procesado X, conforme a la versión de las propias agraviadas, los Peritos y testigos actuados en el acto del juicio oral; que igualmente se encuentra establecido el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por el acusado y el resultado de la agresión sexual causada a las menores; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte del acusado, de haber incurrido en la comisión del delito mencionado, aprovechando la posición de cargo que ostentaba y de tener a su cargo la educación de las menores, vulnerado el pudor de las menores agraviadas.

A cerca del Juicio de antijuridicidad, dicha conducta no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal; y que con referencia al Juicio de imputación personal, la conducta desempeñada por el acusado le es imputable, por cuanto a la fecha de los hechos contaba con mayoría de edad, conforme se evidencia de su fecha de nacimiento que obra en su documento de identidad y en los datos proporcionados por el titular de la acción penal de folios tres del presente cuaderno; por lo demás éste no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, y que en su momento se hallaba sobrio, es decir, consciente de sus actos; por tanto, conocía de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo una conducta diferente a la que realizó, y más en razón de tener la posición de Director del centro educativo donde estudiaban las menores, lo que evidentemente le daba particular autoridad sobre las menores víctimas.

SEXTO. PUNTOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

6.1. Respecto a la Falta de Imputación necesaria; ésta no tiene asidero alguno pues en el requerimiento de acusación Fiscal se ha cumplido con observar la exigencia contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal,

pues en aprecia la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, habiéndose expuesto las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, haciéndose notar el detalle de cada uno de los hechos que se le imputa, apreciándose la atribución, fundada probatoria y típicamente del acto punible; el mismo que incluso ha traspuesto el control respectivo y las objeciones han sido absueltas por el Ministerio Público; de la misma manera el Colegiado A qua ha desarrollado todos éstos aspectos habiéndose pronunciado sobre el fondo, previo a efectuar un análisis del caso, con la debida argumentación y motivación; ahora, respecto a la falta de imputación necesaria al momento de la formalización de la investigación preparatoria, se debe tener en cuenta que el imputado ha tenido su oportunidad de cuestionar el mismo, incluso acudiendo a la tutela de derechos, lo cual no lo hizo y no puede hacerse valer en éste estado y más si no se advierte la falencia de imputación debida; por lo que se ha éste principio que rige el proceso penal, que es una del principio de legalidad y del principio de la defensa consagrado en la Constitución Política del Perú (artículos 2, inciso 24, parágrafo d, y 139 inciso 14).

6.2. Con referencia a los demás Errores de la sentencia apelada, al punto a), que las actas de entrevista que contienen las declaraciones de las menores carecen de deficiencias y que las mismas han sido valoradas a la luz de la jurisprudencia vinculante establecida para el caso, por ende mantiene pleno valor probatorio, versiones de las menores que se encuentran sustentadas con otros medios de prueba ya detallados y que corroboran su veracidad; y que si bien las declaraciones de los padres y familiares de las menores agraviadas, son referenciales, empero son éstos quienes tienen a su cargo el cuidado de su integridad física y moral y por ende tienen un acercamiento muy estrecho y que han recibido la versión de sus hijas de primera fuente y que al reproducirlas por ante el Colegiado no le resta mérito probatorio, más si no son aisladas y corroboran a otros medios de prueba existentes; b) Respecto al médico Antonio Morales Rocha que ha evacuado el certificado médico legal practicado a la menor A1, carece de trascendencia por lo mismo que ha sido desvirtuado cualquier acto de acceso carnal que hayan tenido las víctimas, más no así los actos contra el pudor que han quedado establecidos; e) la única declaración testimonial de

descargo de la profesora, quien refirió que el acusado tenía enemistad con los padres de las menores, por sí sola no ha desvirtuado el caudal probatorio existente y menos ha acreditado éste extremo; que por lo demás en la recurrido no se aprecia mayores incongruencias, y que referente a la fecha de los actos indebidos, si bien es cierto no se precisan fechas exactas en los relatos de las menores agraviadas, empero ello no lo vicia, debiéndose tomar en cuenta que se trata de menores de edad y como tal no se les puede exigir exactitud, especialmente en las fechas de ocurridos los hechos, existiendo jurisprudencia en el sentido de que no se puede exigir a la menor que brinde fechas exactas de los hechos, bastando que relate en forma coherente y persistente la forma en que sucedió el ilícito penal, tal es el caso de la decisión recaída en el Expediente 00856-2009, procedente de la Sala de Apelaciones de Huacho; igualmente, se aprecia que el Colegiado ha valorado las pruebas aportadas al debate oral, efectuando una correcta apreciación de los mismos, en estricta observancia de lo previsto por el Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, encontrándose debidamente motivada la apelada, por lo que los diversos cuestionamientos no tienen asidero alguno, debiendo de desestimarse los mismos.

SETIMO.- PENA IMPUESTA:

7.1. Que, El delito imputado se encuentra sancionado con una pena no menor de diez ni mayor de doce años, conforme al tipo penal contemplado por el artículo 176-A segundo párrafo del Código Penal, y que el colegiado A quo ha impuesto al acusado la pena de veinticuatro años, aplicando el artículo 397.2 del Código Procesal Penal, y que no puede imponer pena superior a la solicitada en la acusación; al respecto, debe considerarse que si bien es cierto se presenta la existencia de un concurso real de delitos, que daría lugar a la imposición de una pena elevada, se ha recurrido a la citada norma así como a lo previsto por el artículo 50 del Código Penal que faculta al juzgador en éstos casos a imponer el doble del máximo de la pena establecida; que por lo demás no se presentan circunstancias atenuantes previstas en los artículos 20 y 21 del acotado para disminuírsele la pena, por lo que éste extremo debe ser

ratificado; sucediendo lo mismo respecto al sometimiento a un tratamiento terapéutico del procesado a fin de facilitar su readaptación social; al igual que las costas procesales que deben ser confirmadas. Que en relación a la reparación civil, para las menores agraviadas, las mismas no han sido objeto de impugnación por los actores civiles.

NOVENO.- CONCLUSIÓN.

Se agrega a lo antes señalado, que conforme lo el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada; que, no habiéndose actuado prueba en esta instancia, no puede vía argumentos sin prueba alguna, modificarse la sentencia de primera instancia, por lo que resulta pertinente confirmar la resolución impugnada, por los fundamentos esgrimidos en la presente y por los propios contenidos en la venida en grado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 425.3 inciso b) del Código Procesal Penal y conforme a lo establecido por el artículo 138 de la vigente Constitución Política del Estado Peruano, administrando justicia a nombre del Pueblo; la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, conformada por los señores Vocales que suscriben, por unanimidad;

ACORDAMOS:

i) **CONFIRMAR** la sentencia sin número, contenida en la resolución sin número de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, que obra de folios doscientos doce a doscientos cuarenta y cinco de autos, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de Huancané, FALLA condenando al acusado X como autor del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR, previsto en el primer párrafo incisos 2 y 3) del artículo 176-A, con la agravante previsto en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de las menores de

iniciales A1 representado por su progenitor, B2 representado por su progenitora, C3 representado por su progenitor, D4 representado por su progenitora y E5. representado por progenitor; LE IMPONEN VEINTICUATRO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad del INPE; Y que con el descuento de la prisión preventiva que se viene efectivizando, la cumplirá el diecisiete de noviembre del año dos mil treinta y siete; **FIJA** reparación civil y dispone que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación a fin de facilitar su readaptación social, junto con lo demás que contiene; disponiendo que una vez que sea consentida y/o ejecutoriada la presente, se devuelvan los actuados a su juzgado de origen.

ii) De conformidad con lo establecido por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el voto del señor Magistrado doctor Juan Gil Layme, forma parte de la Presente resolución, por haber sido removido del cargo.

Tómese Razón y Hágase Saber.....

S.S.

MENDOZA GUZMÁN

ROQUE DÍAZ.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, doce de febrero de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado X contra la sentencia de vista, de fecha 04 de setiembre de 2015, obrante a folios 275, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de actos contra el pudor de menor, previsto en el primer párrafo, incisos 2 y 3 del artículo 176°-A del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de las menores de Iniciales A1., B2., C3., D4., y E5.; a veinticuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en diez

mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a razón de dos mil nuevos soles para cada una de las menores agraviadas; con lo demás que contiene interviene como ponente el señor juez supremo Hinostroza Pariachi;

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES.

El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo-a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento factico o jurídico del objeto procesal, que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la sala penal Superior. **(sic) San Martín Castro, Cesar, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp. 2015, pp. 710.**

2. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales .et circunscribirse a las cuestiones de puro derecho siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación de los hechos y pruebas, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

3. En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales:

- a) Nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia. b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. **(sic) Cfr. BÉRNAL CAVEROJ 'Jorge: la casación en el nuevo modelo procesal' penol, Lima: Ideas Solución Editorial. 2015, pp;' 40-41.**

II. MARCO LEGAL APLICABLE:

4. El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y las causales del mismo en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve, respectivamente, por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al principio de legalidad procesa penal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

5 El recurrente en su recurso de casación de folios 310, sostiene lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida ha inobservado las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.
- b) Los hechos imputados son genéricos, y no contienen los presupuestos establecidos en el artículo 349° inciso 1°, literal b) del Código Procesal Penal; es decir, no se ha cumplido con los presupuestos que requiere una imputación necesaria.
- c) El colegiado al emitir la sentencia condenatoria, ha incurrido en error de hecho, sin tener en cuenta que en la investigación preparatoria se emitió la disposición N° 01-2013, de fecha 19 de noviembre del 2013, en la cual no se realizó la imputación necesaria en contra de su persona.
- d) En el segundo considerando de la sentencia de primera instancia, se hace un relato circunstanciado de hechos que no fueron objeto de una imputación necesaria, en la disposición de formalización de Investigación preparatoria, incurriendo en error de hecho la sala de Apelaciones, al emitir la sentencia de vista.
- e) Los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Huancané-Puno, han incurrido en error de derecho, al determinar la pena invocando el artículo 176° A, incisos 2° y 3° del Código Penal, dispositivos que no son aplicables al caso de autos por no existir una imputación necesaria.

IV FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- VII. En principio se advierte que la resolución recurrida-sentencia de vista• pone fin al procedimiento, tal como lo establece el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; asimismo,

el delito materia de imputación, actos contra el pudor de menor de edad, se encuentra tipificado en el primer párrafo, incisos 2° y 3° del artículo 176°- A del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, cuya pena conminada supera en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, esto es supera el criterio "summa poena" establecido en la norma procesal; por tanto, su recurso de casación cumplió con los presupuestos formales establecidos para su procedencia.

VIII. Ahora bien, el recurrente invoca la causal de casación contemplada en el inciso 2° del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que no se ha cumplido con los presupuestos que requiere una imputación necesaria establecida en el inciso b). numeral 1 del artículo 349° del citado Código, habiendo incurrido el Colegiado en error de hecho al emitir la sentencia condenatoria sin tener en cuenta que en la Investigación Preparatoria se emitió la Disposición N° 01-2013, de fecha 19 de noviembre del 2013, sin haberse realizado una imputación necesaria en su contra.

IX. Es de mencionar que la causal invocada, se centra en la inobservancia de una norma procesal, y que la misma acarree la nulidad del acto. Esta sanción de nulidad debe encontrarse taxativamente señalado en la ley procesal y con el carácter de absoluto o insubsanable, conforme lo señalan los artículos 149° y 150° del Código Procesal Penal, Asimismo, se configuraría esta causal, cuando se habla de la interpretación errónea o la indebida aplicación de una norma procesal. siempre y cuando esta deficiencia se encuentre sancionada con nulidad; lo cual no se da en el caso de autos, por cuanto de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que en el fundamento 6.1, el Ad quem consideró, en cuanto a la falta de imputación necesaria, que el argumento del apelante no tenía asidero legal, toda vez que en el requerimiento de la acusación fiscal se cumplió observar la exigencia contenida en el inciso b), numeral 1, del artículo 349° del Código Procesal Penal, ya que en ella se aprecia la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado,

habiéndose las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, habiéndose notar el detalle de cada uno de los hechos que se le imputa, apreciándose la atribución, probatoria y típicamente del acto punible; de la misma manera la Sala Penal de Apelaciones de Huancané desarrolló todos estos aspectos en la sentencia impugnada, habiéndose pronunciado sobre el fondo, previo análisis del caso, con la debida motivación y argumentación.

- X. Respecto a la falta de imputación necesaria al momento de la formalización de la investigación preparatoria, el Colegiado Superior precisó que el imputado tuvo la oportunidad de cuestionar el mismo, incluso acudiendo a la tutela de derechos, lo cual no hizo; concluyendo que se respetó dicho principio, que es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal, consagrado en la Constitución Política del Perú (artículos 2° inciso 24°, párrafo “d”, y 139° inciso 14°).
- XI. En cuanto a que debió precisarse la fecha en que ocurrió cada hecho investigado, la recurrida estimó (fundamento 5 de la sentencia de la vista) que, si bien era cierto que no se precisan fechas exactas en que ocurrió el delito, no obstante, se coligió que los actos contra el pudor en agravio de las menores ocurrieron a inicios del mes de marzo de 2013, hasta antes del 18 de marzo del mismo año, ello tomando en cuenta la declaración del propio sentenciado, al referir en dicho plenario, que venía laborando en el centro educativo de Ñacoreque, desde el mes de marzo de 2013.
- XII. En consecuencia, lo que en el fondo pretende el recurrente, a través de este recurso extraordinario, es cuestionar la fundamentación de la sentencia y bajo el argumento de una presunta vulneración del principio de logra la nulidad de todo lo actuado, en su absolución, dejando impune los delitos que, según la sentencia de vista, cometió en agravio de las menores de edad.

XIII. En todo caso, conforme se puede precisar de la sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, realizó una valoración de los medios de prueba bajo los cánones de la sana crítica, desvirtuándose el argumento de que la sentencia ha inobservado normas legales de carácter procesal: sancionadas con nulidad: en este sentido, por no tener fundamentos válidos (artículo 428°, inciso 2, literal “a” del Código Procesal Penal).

Respecto a la condena de costas.

XIV. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I) INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado X contra la sentencia de vista, de fecha 04 de Setiembre de 2015, obrante a folios 275, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de actos contra el pudor de menor, previsto en el primer párrafo, incisos 2 y 3 del artículo 176°-A del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de las menores de iniciales A1., B2., C3., D4, y E5.; a veinticuatro años de pena privativa efectiva. Que deberá abonar el sentenciado a razón de dos mil s para cada una de las menores agraviadas: con lo demás que contiene.

II) CONDENARON: al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente X, que será exigido por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III). DISPUSIERON: se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen.

Hágase saber y archivase.

SS.

VILLA STEIN RODRIGUEZ

TINEO PARIONA

PASTRANA **HINOSTROZA**

PARIACHI NEYRA

FLORES

HP/ehc

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos.	Aplicación de la claridad en las resoluciones.	Aplicación del derecho al debido proceso.	Pertinencia de los medios probatorios.	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
<i>Caracterización del proceso sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno, Perú- 2018</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **Caracterización del proceso sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), en el expediente N° 00090-2013-64-2012-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria sede sandia, distrito judicial del puno, Perú- 2018**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor, declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como X, A1, B2, C3, D4, E5 etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, Mayo del 2020

.....
RONAL CESAR AGUILAR MARAZA
DNI N° 43253342